

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: HONORARIOS DE ABOGADO EN SEDE PENAL

RESUMEN: El presente informe de investigación abarca la normativa y jurisprudencia más importante en cuanto al tema de honorarios de abogado en sede penal, desarrollándose aspectos como el análisis de los parámetros para su fijación, la procedencia de los recursos que pueden interponerse en el caso del incidente privilegiado de cobro de honorarios, la utilización de la normativa civil para la determinación de la admisibilidad del incidente de honorarios dentro de un proceso penal, así como los intereses que pueden devengar y sobre la inexistencia del derecho de retención. En la normativa se incorpora los artículos relacionados en el Código Procesal Civil y en el Decreto 32493.

Índice de contenido

1	NORMATIVA.....	2
	a) Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado en asuntos Penales.....	2
	b) Código Procesal Civil.....	3
2	JURISPRUDENCIA.....	6
	a) Análisis de los Parámetros para fijar los honorarios.....	6
	b) Procedencia del recurso de casación contra decisión que resuelve el incidente de cobro de honorarios.....	10
	c) Aplicación del decreto de honorarios sobre el contrato fijado entre la parte y el abogado.....	13
	d) Fijación de honorarios por la interposición de la acción civil resarcitoria.....	22
	e) Diferencias en los parámetros para definir honorarios en procesos civiles y penales.....	30
	f) Sobre la fijación superior al mínimo estipulado en el decreto de honorarios.....	34
	g) La fijación de los honorarios debe ser en relación a la labor realizada y no al resultado del juicio.....	41
	h) Inexistencia de derecho de retención sobre documentos en caso de no pago de honorarios.....	45

1 NORMATIVA

a) Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado en asuntos Penales

[PODER EJECUTIVO]¹

Artículo 40.- En los procesos por infracciones a las leyes de tránsito y en los asuntos por faltas y contravenciones, en que se llegare a celebrar juicio oral, los honorarios mínimos serán de cincuenta mil colones; pero si la causa concluye antes del juicio oral por cualquier causa, los honorarios mínimos serán de un cincuenta por ciento del monto indicado.

En caso de requerirse apelación, el trámite causará honorarios adicionales de veinticinco mil colones.

Artículo 41.- En las causas penales cuya competencia en juicio sea de Tribunal Unipersonal, en los que se celebre juicio oral, los honorarios mínimos serán de ciento cincuenta mil colones.

Si el proceso concluye antes de llegar a sentencia por cualquier causa, los honorarios mínimos serán de un cincuenta por ciento del monto anterior.

Igual monto causará cuando el proceso concluya por la aplicación del procedimiento abreviado.

Artículo 42.- En las causas cuya competencia en juicio corresponda al Tribunal Colegiado, los honorarios mínimos serán de doscientos mil colones si se celebra el juicio oral, reduciéndose dicho monto mínimo en un cincuenta por ciento si concluye antes por cualquier motivo.

Artículo 43.- En los procesos de revisión de sentencias penales, los honorarios mínimos serán de setenta y cinco mil colones.

En recursos de casación se fija un honorario mínimo de doscientos mil colones.

En trámites de excarcelación, se cobrará una suma mínima de cien

mil colones.

Asimismo en las ejecuciones en vía civil de las sentencias dictadas en materia penal, los honorarios serán el setenta y cinco por ciento (75%) de la tarifa establecida en el artículo 18.

Artículo 44.- En los procesos de extradición se cobrará un honorario mínimo de ciento cincuenta mil colones y cuando el proceso concluya antes por cualquier causa, los honorarios se reducirán en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 45.- Los honorarios por la acción civil resarcitoria son independientes de los que correspondan al trámite de la causa penal. Asimismo son independientes los honorarios del profesional que concurra a las diligencias previas para determinar la eventual elevación a juicio, cuyos honorarios se fijan en cien mil colones.

El abogado del actor civil cobrará honorarios por esta acción de acuerdo con la tarifa que establece el artículo 18, tomando como base la suma acogida en sentencia o definida finalmente por cualquier causa, por concepto de daños y perjuicios.

En caso que se presente querrela, conjuntamente con la acción civil, se devengará quince por ciento (15%) adicional de la tarifa establecida anteriormente.

Si se obtuviere condenatoria, los honorarios mínimos por la acción civil serán de ciento cincuenta mil colones .

Para determinar los honorarios que corresponden al profesional en la acción civil y la querrela, se estará a lo dispuesto para el proceso civil.

Artículo 46.- En la atención de cualquier asunto penal, para poder cobrar sumas superiores al monto de los mínimos anteriormente establecidos, se deberá suscribir con el cliente un contrato que fije detalladamente el monto y la forma de pago de los honorarios.

b) Código Procesal Civil

Los siguientes artículos del Código Procesal Civil han sido incluidos en vista de su utilización para la determinación de la admisibilidad del incidente privilegiado de honorarios de abogado en sede penal, esto con base en la jurisprudencia (Sentencia: 00202 Expediente: 99-915540-0042-PE Fecha: 12/03/2004 Hora: 8:55:00 AM)

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]²

Artículo 233.- Honorarios de abogado, regla general.

Los honorarios de abogado se fijarán con base en la tarifa que se establezca mediante el procedimiento que dispone la Ley Orgánica del Colegio de Abogados.

Artículo 234.- Honorarios de abogado, reglas específicas.

En los procesos ordinarios estimables, los honorarios de abogado se fijarán sobre el importe de la total condenatoria o absolución.

Si el proceso no hubiera llegado al fallo definitivo, por haber mediado arreglo o desistimiento, el juez regulará los honorarios en atención al trabajo efectuado, según la tarifa correspondiente.

Si la condenatoria en costas personales comprendiere las de la demanda y contrademanda, los tribunales las estimarán únicamente por aquella que tenga valoración más elevada.

En procesos ordinarios de cuantía inestimable que tuvieren trascendencia económica, se aplicará la tarifa respectiva, una vez comprobado el monto de aquella trascendencia. No obstante, si el aspecto patrimonial que se debate fuera de escasa trascendencia en relación con la petición de fondo, los honorarios de abogado serán fijados prudencialmente por el juez, siempre conforme con la tarifa correspondiente.

En los demás procesos, cualquiera que fuere su naturaleza, si no se regulara en otra forma, los honorarios se reducirán a la mitad.

Las reglas del artículo anterior y del presente cubrirán la labor profesional del abogado hasta la sentencia. Los honorarios de toda ejecución de sentencia que entrañe una mayor labor profesional con posterioridad al fallo, se estimarán hasta en la mitad de la tarifa que corresponda, sin que puedan ser inferiores a la cuarta

parte de dicha tarifa, según el trabajo realizado, a criterio del juez, pero la fijación de tales honorarios se regirá por las reglas de los artículos 221, 222 y 223, independientemente de que en el fallo que se ejecuta se haya condenado o exonerado en el pago de costas. Lo anterior se aplicará también para las ejecuciones de sentencia en lo penal, aunque se trate del tercero civilmente responsable.

Artículo 235.- Mutua solicitud.

Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo siguiente, el abogado y su cliente podrán pedir al juez, de común acuerdo, que fije los honorarios del primero; la resolución en la que se decida el punto será apelable en un solo efecto, cualquiera que fuere el monto señalado.

Artículo 236.- Vía incidental. (*)

Los apoderados, mandatarios judiciales o abogados directores, para el cobro de honorarios respecto de su parte, así como ésta para exigirles rendición de cuentas, gozarán de la tramitación privilegiada en forma de incidente, dentro del expediente principal y ante el mismo juez que conoce del proceso. Tal incidente no será admisible después de un año de terminado el asunto.

Respecto a las costas del incidente, sólo se emitirá pronunciamiento en cuanto a las procesales, y en él podrá decretarse embargo de bienes a instancia del acreedor, en cantidad suficiente, a juicio del juez. La resolución definitiva del incidente tendrá autoridad y eficacia de cosa juzgada, y admitirá los recursos ordinarios y el de casación, si procederá en relación con la cuantía del incidente.

La resolución definitiva del incidente tendrá autoridad y eficacia de cosa juzgada, admitirá los recursos ordinarios y el de casación, si procede en relación con la cuantía del incidente.

(*) Párrafo III modificado mediante ley No. 7421 de 18 de julio de 1994, publicado en La Gaceta No. 155 de 17 de agosto de 1994.

Artículo 237.- Pertenencia de los honorarios de abogado.

Los honorarios de abogado pertenecen a éste. Cuando la parte en persona haya seguido el proceso, tendrá derecho a que se le reconozcan los mismos honorarios que habría devengado un abogado, conforme con los artículos anteriores.

En todo caso, la imputación de las sumas obtenidas de resultados del proceso se hará en el siguiente orden: las costas personales, las costas procesales, los intereses corrientes y de mora, y, finalmente, el principal.

Artículo 238.- Cuota litis.

Es lícito el convenio de cuota litis entre el abogado y su cliente, siempre que no exceda del cincuenta por ciento de lo que, por todo concepto, se obtenga en el proceso respectivo, de cualquier naturaleza que éste sea, en el caso en que el profesional supedite el cobro de sus emolumentos al triunfo de la demanda, y cuando asuma obligaciones de gastos, garantía de costas o pago de éstas, o participación en los resultados adversos del proceso.

Será prohibido y absolutamente nulo, cualquier convenio en virtud del cual aparezca o resulte cesionario o adquirente de los derechos o acciones de su cliente, en un tanto mayor de lo aquí estipulado, el profesional o cualquiera que trabaje con él como socio, dependiente o compañero de oficina, o cualquiera de los parientes a que se refiere el artículo 1068 del Código Civil. Del mismo modo, son prohibidas y absolutamente nulas las cesiones, los endosos o las ventas de derecho o acciones verificadas en favor de cualquiera que, conocidamente, ejerciere sin título la procuración judicial, siempre que, en virtud de cesiones, endosos o ventas, la persona adquirente de esos derechos o acciones trate de comparecer en proceso para hacerlos valer personalmente. El auto en el que resuelva el punto tendrá siempre el recurso de apelación en ambos efectos, cualquiera que sea la cuantía del negocio; al funcionario judicial que incurra en violación o resuelva en contra de lo aquí dispuesto, se le impondrán las sanciones disciplinarias indicadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2 JURISPRUDENCIA

a) Análisis de los Parámetros para fijar los honorarios

[SALA TERCERA]³

Exp: 97-201294-0359-PE

Res: 2003-00062

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del siete de febrero de dos mil tres.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra JOSÉ FERNANDEZ GAMBOA, costarricense, mayor de edad, soltero, vecino de Turrialba, cédula de identidad número 1-101-8727; por el delito de HOMICIDIO CULPOSO en perjuicio de HANNIA GONZÁLEZ MORA, MARÍA SOLANO GONZÁLEZ Y MARCO SOLANO MARÍN. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Daniel González Álvarez, Presidente; Jesús Alberto Ramírez Quirós, Alfonso Chaves Ramírez, Rodrigo Castro Monge y José Manuel Arroyo Gutiérrez. Interviene además el Licenciado Roberto Calderón Solano, como defensor del encartado.

RESULTANDO:

1.- Que mediante voto N° 75-02 de las trece horas quince minutos del cinco de agosto del año dos mil dos, el Tribunal de Juicio de Cartago, Sede Turrialba, resolvió: " POR TANTO: Se declara con lugar el recurso de apelación instaurado. Se procede a la fijación de honorarios de la causa penal en la suma de CUATROCIENTOS MIL COLONES, y los de la defensa de la Acción Civil en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE COLONES NETOS para un total de UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE COLONES; pago que deberá efectuarlo a la firmeza de esta resolución por simple orden del Tribunal. En caso de no cumplir el incidentado con lo ordenado deberá el interesado solicitar la ejecutoria de esta resolución y con ella acudir a la vía civil correspondiente a fin de hacer valer sus derechos. Se resuelve esta incidencia sin especial condenatoria en costas. NOTIFIQUESE." (sic) . Fs. LIC. ALEXIS JESÚS VIQUES JIMÉNEZ.

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el Licenciado Roberto Calderón Solano, quien figura como defensor, interpuso recurso de casación. Alega el recurrente que en lo que se refiere al asunto penal, la fijación de honorarios que realizó el Tribunal de Cartago en la suma de cuatrocientos mil colones, resultó ser excesivamente baja. Y en su motivo por el fondo, reclama violación de los numerales 10 17, 41 y 44 del Arancel de Profesionales en Derecho. Por todo lo expuesto solicita se declare con lugar el

presente recurso de casación interpuesto.

3.- Que verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

INFORMA EL MAGISTRADO CHAVES R; Y,

CONSIDERANDO:

I.- UNICO MOTIVO POR LA FORMA: Sin señalar el fundamento legal respectivo, el recurrente alega que en lo que se refiere al asunto penal, la fijación de honorarios que realizó el Tribunal de Cartago en la suma de cuatrocientos mil colones, resultó ser excesivamente baja, pues se trató de un proceso por un homicidio culposo y dos delitos de lesiones culposas, causa que resultó muy compleja. El reclamo resulta inatendible: El Tribunal se basa en el artículo 41 del Arancel de Profesionales en Derecho que establece: "En las causas de instrucción formal los honorarios no serán inferiores a treinta mil colones si hubiere debate, reduciéndose ese mínimo a la mitad cuando la causa concluya antes de esa etapa procesal." De seguido, el Tribunal razona: "Obviamente se trata de sumas totalmente desfasadas ya que tal arancel data del año 1991, de manera que no podría de ninguna manera (sic) pretenderse que una defensa penal por un delito de homicidio Culposo y dos de Lesiones Culposas, todas en concurso ideal, se fije en la suma de quince mil colones. Tal monto resulta no sólo desproporcional sino ridículo." (ver folio 70, líneas 5-10) Luego explica que va a tomar en cuenta la actividad desplegada por el Abogado, pues los procesos de delitos culposos con muy complejos y requieren de mucha dedicación, por lo que concluye que "en este caso en concreto el Lic. Calderón Solano no sólo asistió al acusado a la indagatoria sino que participó en todas las diligencias probatorias que se aportaron al principal, mediando decididamente en la aplicación de la medida alterna que finalmente impidió que el asunto llegara a debate y se impusiera una virtual sentencia condenatoria." (folio 70 in fine). Es criterio de esta Sala que existió una debida fundamentación al momento de ponderar los emolumentos del licenciado Roberto Calderón Solano, pues con base en todos esos elementos que analizó el Tribunal, le fijó la suma de cuatrocientos mil colones, monto

que se considera proporcionado y acorde con la labor desplegada por el licenciado Calderón Solano.

II.- UNICO MOTIVO POR EL FONDO: Violación a los artículos 10, 17, 41 y 44 del Arancel de Profesionales en Derecho . Con fundamento en los artículos 10, 17, 41 y 44 del Arancel de Profesionales en Derecho, y 267, 269 y 270 del Código Procesal Penal, el impugnante alega que se desempeñó como abogado representante del demandado civil, acción que fue estimada por el actor en la suma de veinticinco millones de colones; que sobre este monto es que deben calcularse sus honorarios profesionales y no tomando como referencia el monto de la condena civil. Agrega que de conformidad con el artículo 44 del Arancel referido, debe calcularse el pago de sus honorarios partiendo del hecho de que existió el dictado de una sentencia por sobreseimiento definitivo. Solicita que se "ajuste el monto de los honorarios de abogado en la defensa penal y en la defensa de la acción civil resarcitoria de su valor real, actual y justo, monto de honorarios de abogado que deberían ser fijados tomando en cuenta la función, y mi participación activas en una, y todas las etapas de proceso penal y civil..." (ver folio 79 in fine). El reclamo no se acoge: El impugnante se muestra disconforme, en primer lugar, porque la fijación de sus honorarios se hizo sobre la base de la negociación pactada y no sobre la estimación de la demanda, y segundo, porque no se le aplicó la tercera parte restante a la que tenía derecho por haberse dictado sentencia en el proceso. En cuanto al primer aspecto, el artículo 44 del Arancel de Profesionales en Derecho expresamente indica que "los honorarios del abogado de la parte demandada civil se fijarán de conformidad con la labor profesional realizada y la cuantía del asunto, sin que estos puedan ser inferiores a diez mil colones". La Sala estima, al igual que el tribunal de mérito, que en casos como el presente los honorarios no deben ser calculados en base a la estimación inicial que hace el actor, sino a la consensuada, puesto que se llegó a una estimación en que ambas partes estuvieron de acuerdo. En cuanto al segundo aspecto, no fundamenta el juzgador en forma debida el monto otorgado por honorarios al abogado del demandado civil. El artículo 44 del Arancel de Profesionales en Derecho, Decreto # 20307-J, publicado en la Gaceta # 64 del 4 de abril de 1991, establece la forma en que se fijarán los honorarios de los abogados del actor y del demandado civil, fijando diferentes parámetros para cada uno. Es así como el abogado del actor civil cobrará emolumentos por esta acción en un 60 % de la tarifa que establece el artículo 17, tomando como base la suma acogida en sentencia por concepto de daños y perjuicios. Si no se llega a la etapa de sentencia, la suma se

reducirá proporcionalmente a la etapa en que se encuentre el proceso, así: una tercera parte por la presentación de la acción, otra por su tramitación y otra por la sentencia definitiva. En cuanto al abogado de la parte demandada civil, sus honorarios se fijarán de conformidad con la labor profesional realizada y la cuantía del asunto. La diferencia tiene que ver, a juicio de esta Sala, con la posición de cada una de esas partes en el proceso. Para el actor civil se toma como base para fijar su estipendio la suma fijada en sentencia, y no aquella en que estimó la demanda, que pudo ser arbitrariamente exagerada. Parece ser esa la razón por la que, al contrario, al abogado del demandado civil sí se le calcula el pago según la cuantía del asunto, para que el actor no eleve desproporcionadamente su pretensión. En lo que toca a la base de la que se parte para establecer el monto, dependerá de la actividad de cada cual. La parte actora ha de impulsar la acción, y probar lo que demanda, para tener éxito en su gestión. Por su parte, el demandado podría salir victorioso aun sin que el profesional que le representa haya sido diligente en la causa, porque el actor no logró acreditar su petición, o fue negligente. Es por ello que para fijar los honorarios del abogado del actor se consideran sumas establecidas, según la etapa del proceso, mientras que para el letrado del demandado se analizará; bajo el criterio del tribunal, la función realizada. En el presente caso, para fijar la retribución del profesional que asesoró a la parte demandada civil el tribunal utilizó los parámetros propios para establecer los honorarios del actor civil, sin que se pronunciara sobre la labor realizada por el abogado en la acción civil: si contestó la demanda, opuso excepciones, ofreció prueba o cualquier otra actividad. A pesar de lo indicado, esta Sala considera que la suma fijada por el juzgador resulta adecuada a la labor del Lic. Roberto Calderón Solano, quien contestó la demanda civil y realizó varias gestiones para procurar la conciliación, en busca de una mejor solución al caso también en el aspecto civil. Para la defensa penal le fueron concedidos honorarios por cuatrocientos mil colones. Por lo indicado, sin lugar el reclamo.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por el licenciado Roberto Calderón Solano, apoderado judicial del demandado civil.

b) Procedencia del recurso de casación contra decisión que resuelve el incidente de cobro de honorarios

[SALA TERCERA]⁴

Exp: 99-915540-0042-PE

Res: 2004- 00202

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del doce de marzo de dos mil cuatro.

Visto el recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra Anthony Joseph Marino, por el delito estafa, en daño de Paul Kreminski y otros, y;

Considerando:

I.- La recurrente, Licenciada María del Rocío Murillo Mora interpone recurso de casación contra la resolución dictada por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José a las 7:30 horas del 6 de octubre de 2003, que declaró sin lugar el recurso de revocatoria planteado contra la resolución de las 14:30 horas del 5 de setiembre de 2003, en la cual recogiendo en parte el incidente de cobro de honorarios incoado por la Licenciada Murillo Mora contra su representado Anthony Joseph Marino, fija por ese concepto la suma de doscientos cincuenta mil colones a favor de la incidentista, más intereses moratorios del 2% mensual en caso de incumplimiento de pago, rechazando a su vez el embargo solicitado por la defensora. En el recurso presentado se reclama el quebranto de los artículos 39 y 40 de la Constitución Política; 443 y siguientes del Código Procesal Penal, por cuanto en su criterio, el tribunal de juicio, no tomó en consideración la complejidad de la causa penal dentro de la que prestó sus servicios profesionales, estimando solo una parte de su trabajo (participación en el juicio oral y la realización del recurso de casación), pero no su desempeño durante todo el proceso que fue muy largo, tanto civil como penal y que no le fue cancelado. En un segundo apartado la Licenciada Murillo Mora reprocha que los juzgadores no tomaron en cuenta lo relativo a las acciones civiles defendidas. Y por último, como una tercera parte de su alegato indica que el tribunal solo consideró parcialmente

el contrato firmado y aportado, estimando la incidentista que la resolución dictada resulta omisa e incompleta. La impugnación presentada deviene inadmisibles: Varias son las razones que conducen a esta Sala a rechazar ad portas el recurso de casación formulado. En primera instancia, del estudio de los autos se infiere, como ya se señaló, que la recurrente presentó en realidad sus reclamos en esta vía, contra la resolución de las 7:30 horas del 6 de octubre de 2003, dictada por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José que rechazó el recurso de revocatoria incoado contra la resolución del 5 de setiembre anterior que le fijó sus pretensiones pecuniarias por concepto de honorarios de abogado, al resolver la incidencia de cobro formulada. La gestión impugnativa ahora presentada se muestra procesalmente incorrecta, en el tanto era la resolución que fijó los referidos emolumentos profesionales la que se mostraba viable de ser combatida en sede de casación, y no la que rechazó por improcedente la revocatoria incoada, pues tal y como lo estableció la autoridad consultante al rechazar el reclamo, la resolución aludida carecía incluso de ese remedio procesal, dado que el asunto se resolvió con la debida sustanciación - ver folios 80 a 83, 108 a 112 y 132, legajo de incidente de cobro de honorarios -. Efectivamente, el numeral 434 del Código Procesal Penal establece que "el recurso de revocatoria procederá solamente contra las providencias y los autos que resuelvan sin sustanciación un trámite del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda" . En la especie, como bien lo señaló el tribunal de juicio que rechazó la revocatoria incoada, la resolución que fijó los honorarios a favor de la incidentista fue dictada concediendo previa audiencia a las partes interesadas, por lo que no permitía tal remedio procesal, aunque sí podía ser combatida mediante el recurso de casación, dada la cuantía en la pretensión pecuniaria establecida en el cobro de honorarios, sin que el término para su interposición se suspendiera al formularse el recurso de revocatoria. Se ha manifestado que contra la decisión que resuelve un incidente de cobro privilegiado de honorarios procede el recurso de casación, con sustento en el artículo 444 ibidem, que identifica como resoluciones recurribles, además de la sentencia y el sobreseimiento dictados por el tribunal de juicio, "los casos especiales previstos", entre los que se ubican las incidencias mencionadas, lo que tiene también su fundamento, como en anteriores pronunciamientos lo ha señalado esta sala de casación, en dos razones esenciales : "... el artículo 236 del Código Procesal Civil indica que la resolución definitiva del incidente de cobro de honorarios de abogados tendrá autoridad y eficacia de cosa juzgada y admitirá los recursos ordinarios y de casación - si

procediera - con respecto a la cuantía del incidente. En el proceso penal no existe norma específica acerca del tema, pero a través de la regla de interpretación preceptuada en el numeral 2 del código del procedimiento respectivo, así como en los principios generales establecidos en el artículo 444 ejusdem, cabe admitir aquella posibilidad. Además, como segunda consideración debe tenerse en cuenta, que resultaría absurdo y contrario a normas elementales de economía procesal y a la naturaleza expedita del cobro de honorarios, negar tal opción a la parte vencida o inconforme con lo resuelto.." - ver voto 853-2000 de las 10 horas del 31 de julio de 2000. Sala Tercera -. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la recurrente dirigió sus reproches contra una resolución que carecía del recurso en esta vía de casación. Pero aun cuando se considerara que el objeto de reclamo de la gestionante fuera, dentro de una perspectiva lógica, la resolución que fijó los honorarios percibidos por la labor profesional desplegada, del estudio del expediente se observa que la misma fue notificada a la accionante a las 15:42 horas del 11 de setiembre de 2003 y a las restantes partes el 12 de setiembre siguiente - ver folios 83 a 107, legajo de incidente de cobro de honorarios -, por lo que el término de 15 días para recurrir en casación, conforme lo establece el numeral 445 del Código Procesal Penal, vencía el 6 de octubre de 2003 , tomando en consideración el plazo común para todas las partes; pero la recurrente, como ya señalamos, interpuso su recurso en esta vía hasta el 22 de octubre siguiente , cuando ya el plazo de interposición se encontraba sobradamente vencido, de allí que su reproche deviene también en extemporáneo - ver folios 145 a 149 mismo legajo -. En consecuencia, se declara inadmisibles el recurso de casación formulado por la impugnante.

Por Tanto:

Se declara inadmisibles el recurso de casación incoado por la gestionante María del Rocío Murillo Mora.

c) Aplicación del decreto de honorarios sobre el contrato fijado entre la parte y el abogado

[SALA TERCERA]⁵

Resolución 842-97.DOC

VOTO 842-97

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

San José, a las quince horas cincuenta minutos del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete.-

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra, HÉCTOR CORRALES CASTRO, mayor, vecino de Tibás, economista, cédula de identidad número 1-454-308; por el delito de ESTELIONATO EN CONCURSO MATERIAL en perjuicio de MARIANA VALERIO QUESADA Y BANACOL DE COSTA RICA S.A. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Agustín Atmetlla Cruz; Presidente, Joaquín Vargas Gene, Fernando Guier Esquivel, Humberto Fallas Cordero, Henry Issa El Khoury Jacob en calidad de Magistrados Suplentes. También interviene el licenciado Carlos Luis Ibarra y el licenciado Carlos Mora Moya como Apoderado Especial Judicial del Actor Civil. Se apersonó como representante del Ministerio Público el licenciado Carlos Arias Núñez.-

RESULTANDO:

1.- Que mediante resolución de las once horas treinta minutos del seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Tercero Penal de San José, Sección Primera, resolvió: "POR TANTO: Se declara con lugar el incidente de Cobro de Honorarios, formulado por el Lic. Carlos Ibarra García, por su labor dentro de la Acción Civil Resarcitoria contra la empresa Banacol S. A. NOTIFIQUESE Causa N 29-S-92 seguida contra HÉCTOR CORRALES CASTRO por el delito de ESTELIONATO en perjuicio de MARIANO VALERIO QUESADA." (Sic).Fs. LIC. MARIA E. SOLERA FLORES, LIC. CARLOS BOZA MORA, LIC. DANIEL OBANDO VENEGAS. Y en resolución de las siete horas cuarenta minutos del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el citado tribunal resolvió, "POR TANTO: Se declara con lugar la revocatoria interpuesta y le corresponde pagar a la empresa Banacol, representada por el Lic. Carlos Mora la suma de ø19.849.365, suma de las cual se rebajaran las cantidades que le han sido pagadas como adelantado y devengará los intereses de ley a partir de la firmeza de esta resolución. NOTIFIQUESE. Fms. (Causa N 29-S-92 contra Héctor Corrales Castro por el delito de ESTELIONATO en perjuicio de MARIANO VALERIO QUESADA) Fs. LICDA. MARIA EMILIA SOLERA FLORES, LIC. JORGE ROJAS FONSECA, LIC. CARLOS BOZA MORA.-

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el licenciado Carlos Luis Ibarra García interpuso recurso de casación. En su único motivo del recurso por la forma, el impugnante reclama violación de los artículos 330 y 401 del Código Procesal Civil, argumenta que el tribunal sustentó el fallo únicamente en una parte del informe del perito sin motivar las razones de hecho y derecho. Seguidamente el recurrente alega violación de los artículos 1, 5, y 411 del Código de Comercio, según su criterio las sociedades anónimas son comerciantes por definición, por lo tanto los actos que estas realicen se deben regir por el citado código. Con respecto a esto el impugnante envió un fax al representante de Banacol de Costa Rica indicando las condiciones en que prestaría sus servicios, sin ningún cuestionamiento a lo solicitado por éste. También reprocha violación al artículo 1 del Código Civil. En otro de sus alegatos, el licenciado Ibarra dice que se violó el artículo 496 del Código de Comercio y violación del artículo 11 del Decreto Ejecutivo N 20307-J del 4 de abril de 1991, por cuanto el aquo ordenó que los intereses a su favor, y honorarios que le corresponden devengarán los intereses a partir de la firmeza de la resolución impugnada. Finalmente, en lo que respecta a la adhesión formulada por el licenciado Carlos Mora Moya, no se hace pronunciamiento alguno, por lo señalado en el considerando séptimo de este fallo. Por todo lo expuesto el recurrente solicita se haga una correcta tasación de los honorarios que le correspondan.

3.- Que en el presente asunto se realizó una audiencia oral, a las ocho horas treinta minutos del seis de junio del presente año, con la presencia de los señores Magistrados, el representante del Ministerio Público e incidentista.

4.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, la Sala entró a conocer del recurso.-

5.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes; y,

CONSIDERANDO:

I.- En un único escrito, los apoderados especiales judiciales de

Banacol de Costa Rica S.A., Licenciados Carlos Mora Moya y Alvaro Carazo Zeledón, solicitan la suspensión de la audiencia oral señalada para las ocho horas treinta minutos del seis de junio del año en curso, indicando, el primero, que estaría fuera de la ciudad de San José para la hora y fecha fijada, en tanto que el segundo estaría convaleciendo de una intervención quirúrgica que recientemente se le había practicado. Sin embargo, ninguno de los apoderados aporta constancia que acredite tales impedimentos. En virtud de lo anterior, se procedió a celebrar la audiencia oral con las partes que concurrieran y habiéndose realizado, se resuelven los recursos de casación interpuestos de la siguiente forma.

II.- En cuanto a la tramitación del presente incidente de cobro de honorarios esta Sala aprecia lo siguiente: Que por un lado, se dictó la resolución de las 11:30 horas del 6 de noviembre de 1996, por el Tribunal Superior Tercero Penal, Sección Primera de San José, la cual fue debidamente notificada a las partes (cfr. fs. 1126 y 1127). Seguidamente el Licenciado Carlos Luis Ibarra García formuló solicitud de aclaración y adición y, concomitantemente, interpuso recurso de revocatoria contra la misma resolución (cfr. fs. 1128 a 1132). Ante esta solicitud el a-quo concedió audiencia a las partes (cfr. f. 1133). Por su parte, el Licenciado Mora Moya interpuso recurso de casación contra el citado auto (cfr. fs. 1134 a 1136). Seguidamente el tribunal dictó una nueva resolución a las 7:40 horas del 16 de diciembre del año anterior en la que revocó el auto inicial, acogiendo en parte los reclamos del Licenciado Ibarra pero sin pronunciarse sobre el recurso de casación que había interpuesto el representante de Banacol de Costa Rica S. A. (cfr. f. 1142). El Licenciado Ibarra García formuló recurso de casación contra este auto y el de las 11:30 horas del 6 de noviembre anterior (cfr. fs. 1143 a 1165), y el tribunal de mérito lo admitió, y luego de ello adicionó a la anterior resolución otra para tener por admitido también el recurso de Banacol de Costa Rica S.A. (cfr. fs. 1166 y 1169). Considera esta Sala que para la acertada resolución del presente incidente, previamente, se debe pronunciar sobre la pertinencia del procedimiento y de los recursos interpuestos. Siendo el presente un incidente cuya tramitación se regula en la normativa procesal civil, debe ser esta la que oriente a los juzgadores para resolver el conflicto que se presenta, toda vez que esta normativa se aplica por analogía de conformidad con el artículo 12 del Código Civil. En este sentido, dispone el artículo 236 del Código Procesal Civil, en lo que interesa, lo siguiente: "La resolución definitiva del incidente tendrá autoridad y eficacia de cosa juzgada, y admitirá

los recursos ordinarios y el de casación...". De manera que al ser admisible el recurso de revocatoria que a la sazón interpuso el Licenciado Ibarra García, el Tribunal debió haberse pronunciado únicamente sobre este, declarando inadmisibile el recurso de casación del Licenciado Mora Moya, quien debió formular el recurso no contra el auto de las 11:30 horas del 6 de noviembre de 1996, sino contra el dictado a las 7:40 horas del 16 de diciembre del año anterior que fue contra el que recurrió el incidentista, a cuyo recurso posteriormente se adhirió. Por tal argumentación, lo procedente es tener por mal admitido el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Carlos Mora Moya, apoderado especial judicial de Banacol de Costa Rica S.A., contra el auto de las 11:30 horas del 6 de noviembre de 1996, dictado por el Tribunal Superior Tercero Penal, Sección Primera de San José. En su lugar se debe resolver el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Carlos Luis Ibarra García contra la resolución del mismo tribunal, de las 7:40 horas del 16 de diciembre 1996, así como la adhesión a dicho recurso formulada por el representante de Banacol de Costa Rica S.A..-

Recurso interpuesto por el Licenciado Carlos Luis Ibarra García.

III.- Unico motivo por la forma. En el único motivo de forma, se reclama violación de los artículos 330 y 401 del Código Procesal Civil. Alega el recurrente que si bien el Tribunal sustentó el fallo en el informe del perito nombrado en autos, únicamente tomó en cuenta parte del informe, sin motivar las razones de hecho y de derecho, por las cuales no consideró la totalidad de tal pericia. Indica el Licenciado Ibarra García que: "...el Tribunal Superior Penal, a pesar de haber supuestamente basado su trabajo en el informe del perito nombrado en autos, y al mismo haber aplicado lo establecido en el Decreto Ejecutivo 20307 en punto a Honorarios de Abogado en causas penales, por concepto de la acción civil resarcitoria, la verdad es que no lo hizo, puesto que como he demostrado, ni aplicando el 20% convenido entre las partes como monto de los honorarios del abogado director, ni aplicando el contenido de los artículos 41, 44 y 17 del Arancel de Honorarios, se llega a la suma determinada por el Tribunal, como monto de mis honorarios...". El motivo debe ser rechazado por informal. Por una parte, el recurrente sustenta su alegato en la normativa procesal civil correspondiente a la violación de reglas de la sana crítica racional, sin embargo no explica cuales de estas reglas han sido violadas y en que residen dichas infracciones. Por otra parte, se aduce que también ese "vicio" deviene en errónea fundamentación,

pero tal conjugación de motivos daña el recurso en su elaboración técnica, en cuanto a separación de motivos se refiere. Aparte de ello, los alegatos que esboza en este reclamo son propios de un recurso por el fondo al pretender, en este motivo, que la Sala entre a modificar los montos establecidos por concepto de honorarios en su favor, lo cual implica un reclamo sustancial y no formal como el que se pretende. Al no justificar adecuadamente el por qué de sus aseveraciones, el reproche resulta manifiestamente improcedente, imponiéndose rechazarlo.

IV.- Primero, segundo y tercer motivos por el fondo. Dada la estrecha relación que guardan los tres primeros reclamos por el fondo, y por economía procesal, se resuelven en este mismo considerando. Reclama el Licenciado Ibarra García, en el primer motivo, violación de los artículos 1, 5 y 411 del Código de Comercio. Arguye que la normativa comercial establece que las sociedades anónimas son comerciantes por definición, de manera que los actos o contratos que estas realicen deben regirse por el Código de rito. De manera que, afirma el impugnante, "...la relación entre BANACOL DE COSTA RICA S.A., y mi persona en calidad de abogado, en base a la teoría de los actos mixtos, debe regirse por el Código de Comercio, y no por lo expresado dentro del Arancel de honorarios de Abogado; tal y como ha hecho el Tribunal Superior". Asimismo aduce que ello debe ser así por cuanto él envió al representante de Banacol de Costa Rica S.A., una misiva vía fax, en la que le hacía saber las condiciones dentro de las cuales prestaría sus servicios e indicó que cobraría un 20% de lo recuperado en la acción civil resarcitoria. Siendo que nunca se le hizo cuestionamiento alguno de dicho monto, hubo una aceptación tácita de su oferta y con ello se perfeccionó el contrato entre las partes. En el segundo motivo por el fondo, acusa violación del artículo 1 del Código Civil. Considera el recurrente que "...al haber aplicado el tribunal el Decreto # 20307-J del 4 de abril de 1991, que contiene lo relacionado con las normas aplicables para la determinación de honorarios de abogado por los distintos asunto judiciales en que participen, dejó de aplicar el artículo 1º del Código Civil...". Indica a su vez que "El Decreto utilizado, no podía, sin entrar en abierta violación a la norma apuntada, ser usado para el cálculo de mis honorarios por parte del Tribunal, si... la relación entre las partes se rigió por lo expresado dentro de la oferta tácitamente aceptada y el Código de Comercio; y nunca por lo dicho en el Arancel de Honorarios de Abogado". Por su parte, en el tercer motivo por el fondo, aduce violación -por desaplicación- del artículo 1022 del Código Civil. Considera el recurrente que "...si dentro de la oferta del suscrito, -nunca

cuestionada-, se estableció un porcentaje como remuneración por el patrocinio legal brindado en relación a la acción civil resarcitoria... ese porcentaje debe ser respetado, puesto que es ley entre las partes...". Estos motivos deben ser rechazados. En los tres motivos, el recurrente parte de una premisa que no es verdadera para fundar sus alegatos, la cual consiste en afirmar que la misiva por él enviada al Licenciado Alvaro Carazo Zeledón en su condición de apoderado de Banacol de Costa S.A., constituye un contrato, el cual se perfeccionó por haber una aceptación tácita, dado el silencio del representante de Banacol de Costa Rica S.A.. El Código Civil, en su artículo 1008, en lo que interesa indica: "El consentimiento de las partes debe ser libre y claramente manifestado...", el cual necesariamente debe ser complementado con lo dispuesto por el artículo 1012 del mismo cuerpo legal, que indica en lo pertinente: "Si las partes no estuvieren reunidas, la aceptación debe hacerse dentro del plazo fijado por el proponente para este objeto. Si no se ha fijado plazo, se tendrá por no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiere dentro de tres días cuando se halle en la misma provincia...". Como se aprecia, en esta materia prevalece el principio general en relación con el silencio opuesto a actos o a una interrogación -es decir respondiendo a un estímulo de terceros extraños-, en el sentido de que quien calla no dice nada. Sobre este punto, Mosset Iturraspe, nos dice: "Por excepción, el silencio vale como una manifestación de voluntad afirmativa, en la materia contractual -prescindiendo de las relaciones de familia y los casos en que la ley impone expedirse- cuando en el marco de las circunstancias que lo acompañan, asume la significación segura de la voluntad del sujeto, lo que ocurre "...a causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes". Este silencio circunstanciado, que cae en el ámbito del comportamiento tácito concluyente... importa manifestación de voluntad porque así lo impone el tráfico jurídico que exige mantener incólume la seguridad en el mundo de los negocios. Como también se explica por la seguridad jurídica en armonía con la buena fe creencia que preside la concertación de los contratos... que en los demás supuestos se prive al silencio, actitud puramente negativa, de todo valor negocial, debiendo ser conceptuado como ausencia de manifestación". (Ver MOSSET ITURRASPE, Jorge: Contratos, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1º edición actualizada, 1995, pág. 103 y ss.). A mayor abundamiento, José María Vargas Pacheco, en relación con la necesidad de que exista consentimiento para que se perfeccione el contrato, nos dice: "Además del consentimiento expreso, existe el consentimiento tácito, que es aquél que necesariamente se deduce de ciertos hechos... Cosa distinta del consentimiento tácito es el consentimiento presunto.

El consentimiento nunca se presume por una razón muy sencilla: obliga a las partes, y los reatos obligatorios no pueden ni deben presumirse. Por la misma razón no puede tomarse como consentimiento el silencio de la parte ante la proposición que se le hace porque de él no cabe deducir necesariamente que ha consentido. El consentimiento se manifiesta pues, por medio de una aceptación..." (Ver VARGAS PACHECO, José María: Doctrina General del Contrato, San José, Juricentro, 1984, pág. 33). Así las cosas, el pretendido contrato que alega el recurrente no existe, al no haberse perfeccionado por la falta de consentimiento de una de las partes, de manera que lo procedente es que el cobro de honorarios se sustente en el Decreto Ejecutivo N° 20307-J de marzo de 1991, "Arancel de Profesionales en Derecho", de conformidad con lo establecido en su artículo primero, en el sentido de que este Decreto regula los honorarios que devengarán los profesionales en Derecho por sus actuaciones como abogados o como notarios, en relación con quienes soliciten o se beneficien de sus servicios, sin importar la naturaleza jurídica de la persona que solicita el servicio, como acertadamente resolvió el tribunal sentenciador. Por las razones dadas los reproches resultan improcedentes.

V.- Cuarto motivo por el fondo. Reclama la violación del artículo 496 del Código de Comercio por cuanto el tribunal decidió en cuanto a los intereses a favor del recurrente, que los mismos correrían a partir de la firmeza de la resolución recurrida. En apoyo de su queja manifiesta el recurrente que "...de conformidad con el criterio del Tribunal, los intereses que he perdido por la negativa de la deudora de pagar su obligación, a criterio del Tribunal, ¡debo perderlos yo!; con lo que se está digámoslo así, premiando la morosidad de BANACOL S.A. en cuanto a la cancelación de mis honorarios...". El motivo debe rechazarse. Al contrario de lo expresado por el Licenciado Ibarra García, en realidad la generación de los intereses debe ser reconocida a partir de que exista una sentencia firme -con autoridad de cosa juzgada- que declare el derecho del incidentista, es decir, cuando quede establecida una cantidad líquida cierta, pues será a partir de ese momento -y hasta la efectiva cancelación de la misma- que surge la obligación de la parte incidentada de cubrirlos. En relación con este aspecto, la Sala ha indicado lo siguiente: "...Sobre esto valga decir que se han producido tres tesis para resolver el problema. La primera de ellas considera que los intereses son debidos por el responsable civil sólo a partir de la sentencia, pues es en ese momento cuando existe deuda líquida. Una segunda posición establece que existiendo deuda cierta (y ello ocurre pues la persona responsable de un hecho que causa un daño a otro no

ignora su culpa), procede el pago de intereses desde el día de la demanda, aunque no hubiese habido determinación del monto. La tercera tesis establece que los intereses corresponde pagarlos desde el día del hecho, pues la obligación de resarcimiento no emana de la sentencia, dado que la misma es declarativa y no constitutiva y además los intereses son consecuencia de una deuda insoluta por un tiempo determinado, alegato que se esgrime en el recurso (sobre el tema puede verse ORGAZ, Alfredo: El Daño Resarcible, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 3° edición actualizada, 1967, pág. 150 y ss.)... En términos generales, sí deben cancelarse intereses del tipo moratorio, precisamente cuando en sentencia se han fijado las sumas respectivas y hasta su efectivo pago, pues ahí sí se está en presencia de una deuda líquida y exigible. Ya establecida en sumas líquidas y exigibles, la indemnización integral y plena, de modo que no se menoscabó el patrimonio del damnificado, la no cancelación de esas sumas o mejor dicho, hasta el momento de su pago, deben cobrarse y así establecerse los intereses legales correspondientes sobre esos montos..." (Sala Tercera, voto N° V-566-F, de las 8:30 Hrs. del 27 de noviembre de 1992). Así las cosas, el alegato debe ser declarado sin lugar.

VI.- Quinto motivo por el fondo. Alega violado el artículo 11 del Decreto Ejecutivo # 20307-J del 4 de abril de 1991, al haber establecido el a-quo que los honorarios que le corresponden devengan intereses legales a partir de la firmeza de la resolución recurrida. Como fundamento de su reproche indica que en relación con el cobro de honorarios "...el Despacho Judicial acepta que ha aplicado al resolver, el Decreto # 20307-J de 4 de abril de 1991. Tomando esto como cierto, debemos concluir en que existe una contradicción entre lo que dicen, y la normativa que tratan de aplicarme; o sea que para ser congruente el Tribunal en la normativa que ha utilizado, debió aplicar el artículo 11 del Decreto de Honorarios de Abogado al estipular la tasa de interés que me corresponde, y no lo que indica sobre intereses, el artículo 497 del Código de Comercio...". El motivo es improcedente. Efectivamente el artículo 11 del "Arancel de Profesionales en Derecho", concede la posibilidad de que el abogado pueda cobrar un interés del 2% mensual por los honorarios no cubiertos en su oportunidad, pero tal posibilidad se establece para los casos en que previamente haya sido pactado en un contrato de servicios profesionales. En otras palabras, la posibilidad del cobro de intereses que concede el Decreto en mención se refiere a los casos en que exista un contrato de servicios profesionales en el cual las partes no solo pueden pactar sobre este punto sino que

se autoriza a cobrar sumas mayores de honorarios a las fijadas por el Arancel. Ello por cuanto los artículos 9 a 11 de dicho Decreto regulan lo pertinente al pago de honorarios profesionales cuando existe previamente un contrato de servicios profesionales entre las partes, caso que no corresponde al presente, como se ha indicado en los anteriores considerandos. Por tales razones se declara sin lugar el presente motivo.

Adhesión al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Carlos Mora Moya, en su condición de representante de Banacol de Costa Rica S.A.

VII.- A folio 1174, el Licenciado Carlos Mora Moya, formula adhesión al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ibarra García, sin embargo en su escrito no individualiza los motivos de su queja ni establece las normas que considera violadas, por lo que la adhesión deviene absolutamente informal y por tal razón debe ser rechazada. En todo caso, debe advertirse que aunque se hubiese entrado a conocer el fondo de los recursos que formuló la parte incidentada, los mismos hubiesen sido declarados sin lugar, pues los cálculos que realizó el tribunal de mérito para la fijación de los honorarios del Licenciado Ibarra García, resultan correctos de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 17 del "Arancel de Profesionales en Derecho", Decreto Ejecutivo N° 20307-J de marzo de 1991 y sus reformas.

POR TANTO:

Se declara mal admitido el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Carlos Mora Moya, apoderado especial judicial de Banacol de Costa Rica S.A., contra el auto de las 11:30 horas del 6 de noviembre de 1996, dictado por el Tribunal Superior Tercero Penal, Sección Primera de San José. Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Carlos Luis Ibarra García. Se declara sin lugar la adhesión formulada por el representante de Banacol de Costa Rica S.A.. NOTIFIQUESE.

d) Fijación de honorarios por la interposición de la acción civil resarcitoria

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁶

Res: 2003-0535

Exp: 00-013965-0042-TP-2

TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Goicoechea, a las diez horas cincuenta y cinco minutos del doce de junio del dos mil tres.

Vistas las presentes diligencias, este Tribunal resuelve; y,

CONSIDERANDO :

I .- El Lic. Juan Manuel Gómez Solera interpuso un incidente privilegiado de cobro de honorarios contra la empresa AUTO MERCANTIL S.A., dentro del proceso de la acción civil resarcitoria que interpuso AUTO MERCANTIL S.A. contra el imputado Mariano Pérez Viales, en la causa seguida contra este por el delito de Estafa. El Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante resolución de las 11:00 horas del 10 de abril de 2002, resolvió: «... se declara con lugar el presente incidente promovido por el LICENCIADO JUAN MANUEL GOMEZ SOLERA, en contra de AUTO MERCANTIL S.A., representada por ECKART PUSCHENDORF ZIMMER y SE FIJAN EN TOTAL LOS HONORARIOS A PAGAR EN LA SUMA DE DIEZ MIL COLONES.- Se falla este incidente sin especial condenatoria en costas ...» (folio 24). Contra esa resolución el Lic. Gómez Solera interpuso recurso de apelación, el cual resolvió el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante voto N° 213-02 de las 11:00 horas del 4 de junio de 2002, disponiendo que: « Se resuelve la resolución recurrida » (folio 39). Contra esta última resolución, el Lic. Gómez Solera ha interpuesto recurso de casación por fondo, acusando la violación por errónea aplicación del artículo 44 del Arancel de Profesionales en Derecho, alegando lo siguiente:

«La sentencia aquí recurrida, confirma la resolución del Juzgado Penal de ese Circuito Judicial, en cuanto me fijó, por concepto de honorarios de Abogado Director de la Acción Civil Resarcitoria, presentada en dicho proceso penal, la suma de diez mil colones "...tomando en consideración la labor realizada por el profesional...". Considera erróneamente el A quo que dicho artículo "...se encarga de señalar cual es el monto mínimo que

debe cobrar el profesional por la labor realizada, cuando no se llega a la etapa de sentencia y sólo admite que se cobre una suma superior a ese mínimo cuando exista un contrato entre las partes que fije una suma superior a ese mínimo cuando exista un contrato entre las partes que fije una suma superior a ese límite...". También agrega erróneamente que al mencionar ese artículo 44 los montos que se deba cobrar por las diferentes etapas de la acción civil resarcitoria, se divide en tercios y así se obtendrá el pago al profesional por la labor realizada, pero agrega que debe haber un contrato suscrito entre las partes y por ende, de no existir tal contrato, el monto mínimo que se debe cubrir son los diez mil colones fijados. Obviamente que estamos en presencia de una errónea y mala interpretación del referido artículo 44 del Arancel. Veamos: El artículo en su párrafo segundo in fine, establece lo siguiente: "...Para determinar los honorarios que correspondan al profesional por cada etapa de la acción civil, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Una tercera parte por la presentación de la acción;
- b)
- c)

En la atención de cualquier asunto penal, para poder cobrar sumas superiores al monto de los mínimos anteriormente establecidos, se deberá suscribir inicialmente con el cliente un contrato que fije el monto de los honorarios de acuerdo con el artículo noveno..."

Al establecer lo transcrito, de que para poder cobrar sumas superiores debe haber un contrato escrito, es precisamente y con referencia a lo determinado ya en los incisos a), b) y c) y nunca por el honorario mínimo establecido aquí. En efecto, en el proceso consta y así se tiene por bien probado, que se estimó la acción civil resarcitoria en la suma de sesenta y un millones quinientos cuarenta y tres mil colones, suma ésta que fue debidamente acreditada con prueba pericial de la Sección Contable del Organismo de Investigación Judicial, además de la prueba documental aportada por mi, consistente en certificación de Contador Público autorizado y ratificado por un documento emitido por el Banco Nacional de Costa Rica, donde se demostraba ese monto que fue defraudado por el imputado. Al encontrarnos en el

proceso penal y la acción civil resarcitoria, en la etapa señalada en el inciso a) del Arancel, sea por la presentación de la misma y estando debidamente cuantificada y probado el daño, el a quo debió bien aplicar el artículo 44 sea que los honorarios de la acción civil es la tercera parte del sesenta por ciento de la tarifa que establece el artículo 17, respecto a la estimación dada y probada y no como erróneamente interpreta que debe haber un contrato que así lo diga.

Por lo anterior se deberá casar la sentencia recurrida, únicamente en cuanto fija un honorario de diez mil colones y en su lugar se proceda a fijar mis honorarios conforme a lo establecido en el artículo 44 inciso a) en relación al artículo 17 ambos del Arancel de Profesionales en Derecho y tomando en consideración la cuantía fijada para la acción civil resarcitoria que es precisamente el daño cometido por el aquí imputado»

El reclamo es de recibo .- La jueza de mérito resolvió el caso justificando su decisión a partir de las siguientes consideraciones:

«...de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del decreto número 20307-J sobre Honorarios de Abogados, "los honorarios de la Acción Civil Resarcitoria son independientes de los que correspondan al trámite de la causa penal y el abogado del actor civil cobrará honorarios de un 60% sobre la tarifa que establece el artículo 17 del mismo Decreto, tomando como base la suma acogida en sentencia... continúa agregando el artículo..."si no se llegare a la etapa de sentencia, la suma respectiva se reducirá proporcionalmente al estado de la etapa en que se encuentra el proceso" Ahora bien, el mismo artículo se encarga de señalar cuál es el monto mínimo que debe cobrar el profesional por la labor realizada cuando no se llega a la etapa de la sentencia y solo admite que se cobre una suma superior a ese mínimo cuando exista un contrato entre las partes que fije una suma superior a ese límite. Es claro que cuando el artículo hace mención a los montos que se deben cobrar por cada etapa de la acción civil, dividiendo en tercios el todo, ello se refiere al pago proporcional por la labor realizada en caso de existencia de un contrato, pero cuando no hay acuerdo entre las partes y no se llega a la etapa de sentencia, entonces el monto mínimo que se debe fijar es de diez mil colones tomando en cuenta la labor realizada por el profesional. En este sentido, lleva razón el a quo en cuanto a que no existe ningún documento en donde conste un

contrato que permita establecer que hubo un acuerdo de partes en cuanto al monto de honorarios de abogados, pero si se establece con vista del expediente que se dio una relación profesional entre las partes con lo cual le nace el derecho al apelante para presentar este incidente de cobro de honorarios, por lo que el juzgador se ve obligado a establecer el monto de los mismos con base en el artículo mencionado, es decir, observando la labor desplegada por el profesional dentro del proceso y no con base en la cuantía estimada, como lo pretende el recurrente, pues ese es una suma que debe ser acreditada en sentencia y no se llegó a esa etapa.

Así las cosas examinada esa labor profesional por el Tribunal, vemos que el Lic. Solera presentó la Acción Civil Resarcitoria acompañándola con la documentación necesaria para la determinación no solo de los daños causados sino también del supuesto delito. Así mismo, presentó Querrela en contra del imputado a fin de ayudar en la promoción de la acción penal, pero no aportó ningún documento que permita al Tribunal fijar un monto distinto al señalado en la Ley y por ello no es dable establecer una suma mayor al mínimo de diez mil colones por concepto de honorarios tal y como lo resolvió el Juez Penal» (folios 38 a 39).

Se aprecia que el razonamiento de la jueza a quo respecto a la interpretación del artículo 44 es incorrecto. Conforme al Artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 20307-J, la falta de contrato de servicios profesionales autoriza a pagar el mínimo de las sumas que se fijan en este arancel en cada caso. Por su parte, el artículo 44 ibídem dispone lo siguiente

«Los honorarios por la acción civil resarcitoria son independientes de los que corresponden al trámite de la causa penal. El abogado del actor civil cobrará honorarios por esta acción de un 60% de la tarifa que establece el artículo 17, tomando como base la suma acogida en sentencia por concepto de daños y perjuicios. Si no se llegare a la etapa de sentencia, la suma respectiva se reducirá proporcionalmente al estado etapa en que se encuentre el proceso.

Si por cualquier motivo no hubiere condenatoria en esos extremos, los honorarios serán de un mínimo de diez mil colones. Los honorarios del abogado de la parte demandada civil se fijarán de conformidad con la labor profesional realizada y la cuantía del

asunto, sin que estos puedan ser inferiores a diez mil colones. Para determinar los honorarios que corresponden al profesional por cada etapa de la acción, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Una tercera parte de la presentación de la acción;
- b) Una tercera parte por su tramitación; y
- c) Una tercera parte por la sentencia definitiva.

En la atención de cualquier asunto penal, para poder cobrar sumas superiores al monto de los mínimos anteriormente establecido, se deberá suscribir inicialmente con el cliente un contrato que fije el monto de los honorarios de acuerdo con el artículo 9°.

Cuando el profesional en derecho solo tramite la excarcelación, sin asumir la defensa del imputado, por dicha gestión cobrará un mínimo de diez mil colones.»

En realidad el anterior artículo no tiene una redacción clara y ordenada, sin embargo se entiende que todos los modos de fijación parten del supuesto de que el asunto se haya terminado, concretamente, que se haya puesto término al procedimiento mediante el dictado de una sentencia (conforme al artículo 141 párrafo segundo del Código Procesal Penal. la sentencia es la resolución que pone término al procedimiento). En este sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

«Por último, y en lo que a la aplicación del Arancel de Profesionales en Derecho se refiere, del estudio del fallo se aprecia que, como norma de fondo, al emitir el pronunciamiento relativo a los honorarios del abogado de la parte demandada civil el mismo fue aplicado de forma incorrecta por los juzgadores, por lo que al respecto se incurrió en un vicio in iudicando que deberá ser enmendado, veamos: (i).- El numeral 44 de dicho decreto establece que los honorarios del abogado de la parte demandada civil se fijarán de conformidad con la labor profesional desplegada y la cuantía del asunto, sin que puedan ser inferiores a ₡10.000,°°; (ii).- Por otra parte, la misma norma establece unas

reglas muy precisas para la determinación de los honorarios del abogado de la parte actora, a saber: se cobrará un 60% de la tarifa prevista por el artículo 17, tomando en cuenta la suma acogida en sentencia por concepto de daños y perjuicios. Si por cualquier razón no hubiere condenatoria en esos extremos, los honorarios serán de un mínimo de ₡10.000,°. Si no se llegare al dictado de la sentencia, la suma respectiva se reducirá proporcionalmente a la etapa en que se encuentre el proceso, para lo cual se incorporan las siguientes reglas: una tercera parte por la presentación de la demanda, una tercera parte por su tramitación, y una tercera por la sentencia definitiva. De lo anterior se puede concluir que el referido arancel introduce las siguientes reglas: 1º) Los parámetros para fijar los honorarios de los abogados intervinientes en una acción civil resarcitoria varían dependiendo del rol que cada profesional asuma, esto es, si representa a la parte actora o a la demandada; 2º) A dichos efectos, en lo que al primer supuesto se refiere, existe una diferencia de acuerdo al resultado del proceso: el cálculo de los honorarios del abogado de la parte actora, previsto para aquellos casos en los que hubiera condenatoria (la tasación se reduciría a un 60% de la tarifa del artículo 17), sería distinto si no se llegara a ella. En esta última hipótesis sólo se establece un mínimo de ₡10.000,°, dejando la determinación del monto al prudente y motivado arbitrio del juzgador; 3º) Tratándose del abogado de la parte demandada, los honorarios se calcularán según una ponderación de la labor profesional realizada y de la cuantía del asunto, sin que puedan ser inferiores a ₡10.000,°.» (Sala Tercera, N° 1273 de las 10:20 horas del 13 de diciembre de 2002).

La resolución que pone término al procedimiento es el supuesto a partir del cual se adopta alguno de los modos previstos en el artículo 44 para fijar los honorarios correspondientes abogado del actor civil, y dependiendo del "resultado del proceso" (como dice la Sala Tercera), esto es si la sentencia acoge o no la acción civil interpuesta, así será la fijación (si es que no hay contrato de servicios profesionales que fije el monto de los honorarios), de la siguiente manera, que esquematizamos a efecto de aclarar la exposición:

En la sentencia:

A 1) Se acoge una suma por concepto de daños y perjuicios

B 1) Por cualquier motivo no hay condenatoria por concepto de daños y perjuicios

A 2) Los honorarios corresponden a un 60% de la tarifa que establece el artículo 17, tomando como base la suma acogida en sentencia

B 2) Los honorarios serán de un mínimo de diez mil colones y se fijan valorando dos factores: i) la labor profesional realizada; ii) la cuantía del asunto.

A 3) si el abogado no llevó el asunto desde su inicio hasta la etapa de sentencia, para determinar la proporción de los honorarios que le corresponden al profesional por cada etapa de la acción civil realizada, esta se divide en tres partes iguales, a saber: presentación, tramitación y sentencia definitiva (sin que puedan ser inferiores a diez mil colones)

B 3) si el abogado no lleva el asunto desde el inicio hasta la etapa de sentencia, la suma respectiva de los honorarios se reduce en proporción al estado o etapa en que se encuentre el proceso, de conformidad con la labor realizada y la cuantía del asunto (sin que puedan ser inferiores a diez mil colones).

En el presente asunto, el Tribunal a quo no podía confirmar la resolución del Juzgado Penal, ya que para poder proceder a la fijación de los honorarios del Lic. Gómez Solera debe esperarse a la terminación del proceso, para ver si en sentencia se llega a acoger una suma por concepto de daños y perjuicios (A) o si, por cualquier motivo, llega a estimarse que no procede la condenatoria en esos extremos. Luego de que se llegue a dicha determinación, el mismo Tribunal que conoce del proceso, dentro del expediente principal, deberá hacer la fijación de los honorarios que le corresponden al Lic. Gómez Solera (por haber presentado la acción civil resarcitoria), que por haber interpuesto este incidente goza de una tramitación privilegiada. Se declara con lugar el recurso de casación interpuesto, se anula la resolución impugnada y se

ordena el reenvío al competente para que cuando dicte la resolución que de término al proceso proceda a la fijación de los honorarios del Lic. Gómez Solera, conforme a los artículos 236 del Código Procesal Civil, 265 a 270 del Código Procesal Penal, y el Arancel de Profesionales en Derecho.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de casación interpuesto, se anula la resolución impugnada y se ordena el reenvío al competente para que cuando dicte la resolución que de término al proceso proceda a la fijación de los honorarios del Lic. Gómez Solera, conforme a los artículos 236 del Código Procesal Civil, 265 a 270 del Código Procesal Penal, y el Arancel de Profesionales en Derecho.

e) Diferencias en los parámetros para definir honorarios en procesos civiles y penales.

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁷

[EXTRACTO DE LA SENTENCIA]

Exp: 02-002638-0647-PE

Res: 2006-1173

TRIBUNAL DE CASACION PENAL . Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las quince horas treinta minutos del treinta y uno de octubre de dos mil seis.

RECURSO DE CASACION interpuesto en la presente causa seguida contra O . M . C . C, cedula de identidad numero 1-1177-454, soltero, estudiante de ingeniería de electromecánica, nacido el 24 de junio de 1983, hijo de Oscar Chávez Quirós y de Flory Campos Méndez, con domicilio en San Pedro en Barrio Lourdes, cien metros Norte cincuenta metros al este, por el delito de LESIONES CULPOSAS, en perjuicio de J . T . B . S . C . W . B . J . J . B . B . y A . B. Intervienen en la decisión del recurso, los jueces Mario Porras Villalta, Jorge Alberto Chacón Laurito y

Martín Rodríguez Miranda. Se apersonaron en casación, el licenciado Mario Navarro Arias como defensor particular del imputado, las licenciadas Sonia Salgado Rodríguez y Yorleny Campos Oporta como apoderadas especiales judiciales de las querellantes y actoras civiles Aura Beckford Forde y J.B.F.

"V.- CUARTO MOTIVO (forma): Quebranto del artículo 40 del arancel de honorarios . En este cuarto alegato se denuncia el irrespeto al Arancel por Servicios Profesionales de Abogacía, Decreto N° 20307-J publicado el 4 de abril de 1991, aplicable al caso concreto a petición -incluso- de la parte querellante y actora civil. En concreto, el defensor indica que por la confección de las querellas se concedió ₡1.924.015,°°, lo cual se sustentó en lo otorgado por la condenatoria civil. Esto violenta el citado artículo 40, en el cual se dispone que cuando hay juicio en asuntos de Citación Directa (Tribunales unipersonales), los honorarios mínimos serán de ₡20.000,°°. La justificación de una suma que supere dicho monto, debe hacerse desde el punto de vista penal, no del civil. Por las razones y en la forma que se dirán, la queja es de recibo . A efectos de sustentar su criterio de que por concepto de costas personales relativas a las querellas penales, el acusado debía cancelar la suma de ₡1.924.415,20, la jueza de instancia de manera expresa indicó que dicho monto se calculó de acuerdo a los montos pedidos y concedidos en la condenatoria civil: "... Habiéndose acreditado los hechos querellados por las ofendidas aquí descritas, resulta procedente y así se ordena, con fundamento en el análisis probatorio y legal que antecede, a declarar con lugar sendas Querellas interpuestas y se condena al pago de costas personales por un total de Un millón novecientos veinticuatro mil cuatrocientos quince colones con 20 céntimos, los que se calculan de acuerdo con los montos pedidos y concedidos en la condenatoria civil ..." (cfr. folio 395, línea 25 en adelante). De acuerdo con lo anterior, se advierte que, en efecto, la juzgadora determina el monto de las costas personales derivadas de la presentación y tramitación de las querellas penales en delito de acción pública, a partir de las reglas que el Arancel de Profesionales en Derecho establece para las acciones civiles, lo que resulta impropio. Tal error se hace palpable al constatar que por aquel concepto, reconoció un monto idéntico al de las acciones civiles, siendo que los artículos 40 y 44 del Decreto N° 20307-J de marzo de 1991, reformado por Decreto Ejecutivo N° 22.308-J de 13 de junio de 1993, establecen con toda claridad que: " ARTÍCULO 40.- En las causas penales de citación directa y por delitos de acción privada, en las que se celebrare debate, los honorarios profesionales mínimos serán de veinte mil

colones. Si concluyeren antes, los honorarios profesionales mínimos serán de quince mil colones ". " ARTÍCULO 44.- Los honorarios por la acción civil resarcitoria son independientes de los que correspondan al trámite de la causa penal ...". De acuerdo con lo anterior, se entiende que existe una clara diferenciación entre las reglas o parámetros previstos para la fijación del monto de honorarios, según se trate de la cuestión penal o la civil, lo que conlleva que el criterio de la jueza de instancia no resulte idóneo. Debido a ello, se acoge el presente motivo de casación, en virtud de lo cual se anula parcialmente el fallo de mérito, sólo en cuanto a la suma concreta que se le impuso pagar al acusado Ó.M.C.C. por concepto de costas personales relativas a la presentación y tramitación de las querellas penales, esto es, el monto de ₡1.924.415,20. No obstante, con base en lo dispuesto por el numeral 450 del Código Procesal Penal, al resultar innecesario el reenvío debido a que este mismo órgano de casación está en condiciones de pronunciarse en cuanto a la cuestión jurídica debatida, en esta misma sede se procederá a enmendar el vicio y a resolver conforme a la normativa aplicable . Así, teniendo claro que, conforme se indicó, existe una clara diferenciación entre las reglas o parámetros previstos para la fijación del monto de honorarios, según se trate de la cuestión penal o la civil, se tiene que para la primera sólo se establece un mínimo, de donde - se comprende- dicha tasación deberá ser definida por el criterio y prudente arbitrio del juzgador, atendiendo de manera fundada a la labor profesional concreta que se desplegó durante las distintas etapas del proceso, ello a partir de la fecha en que formalmente se plantearon dichas acusaciones (31 de mayo de 2004), así como a la complejidad y duración del litigio. A tal efecto, y conforme a las constancias escritas del expediente, se tiene que a pesar de que en realidad se trató de dos querellas (una presentada por J.B,.F. y otra por Aura Beckford Ford), la jueza de instancia condenó por un monto único, como si se hubiera tratado de una sola. Aunque no se indicó así en el fallo, ni se fundamentó de modo expreso, ello parece que se debió a que si bien ambas querellas materialmente se presentaron de manera separada, ello se hizo el mismo día y con tan sólo diez minutos de diferencia. Además, su contenido es muy semejante, y las dos querellantes contrataron a los mismos profesionales en Derecho que las confeccionaron, quienes a partir de entonces las llevaron adelante y sostuvieron de manera conjunta e indistinta. Por dicha razón es que este Tribunal de Casación hará un pronunciamiento conjunto, entendiéndose que el monto que de se seguido se indicará corresponde por partes iguales a cada una de las querellas. Ahora bien, a efectos de determinar cuál es la suma que deberá cancelar el acusado C.C. por este concepto de costas procesales, sin

desconocer los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se debe considerar no sólo la complejidad y duración del presente asunto, sino además las actuaciones concretas que en él se cumplieron: (i).- QUERELLA DE AURA BECKFORD FORD. Mediante escrito fechado el 31 de mayo de 2004, y presentado ante la Unidad de Delitos contra la Vida del Ministerio Público ese mismo día a las 14:20 horas, la señora Aura Beckford Ford presentó querrela penal contra el acusado, ello en representación de las ofendidas menores de edad S.C.W.B, J.J. y A.N, ambas R.B, y otorgó poder especial judicial a los licenciados Juan Diego Castro Fernández y Sonia Elena Salgado Rodríguez (cfr. folio 72 del principal); (iii).- QUERELLA DE J.T.B.F. Mediante escrito fechado el 31 de mayo de 2004, y presentado ante la Unidad de Delitos contra la Vida del Ministerio Público ese mismo día a las 14:30 horas, la ofendida J.B,.F. presentó en su carácter personal querrela penal contra el acusado, y a ese efecto otorgó poder especial judicial a los licenciados Juan Diego Castro Fernández y Sonia Elena Salgado Rodríguez (cfr. folio 15 del legajo respectivo). (iv).- Mediante escrito fechado el 10 de setiembre de 2004 (cfr. folio 204), la licenciada Sonia Salgado Rodríguez se pronunció en cuanto al dictamen psiquiátrico SPPF-1311-2004; (iv) Mediante escrito fechado el 23 de agosto de 2004 (cfr. folio 205), los licenciados Sonia Salgado Rodríguez y Juan Diego Castro Fernández se pronunciaron en cuanto al dictamen médico de las ofendidas SPPF-1311-2004; (v).- Mediante escrito fechado el 17 de enero de 2004 (cfr. folio 210), se solicitó señalamiento para audiencia preliminar; (vi).- Mediante escrito fechado el 17 de marzo de 2004 (cfr. folio 211), se aportó prueba documental; (vii).- Mediante escrito fechado el 19 de mayo de 2005 (cfr. folio 213), la licenciada Sonia Salgado Rodríguez aportó copia de la prueba documental ofrecida previamente; (viii).- Mediante escrito fechado el 19 de mayo de 2005 (cfr. folio 217), se solicitó señalamiento para audiencia preliminar; (ix).- Mediante escritos presentados el 13 de junio de 2005 (cfr. folios 226 a 253), cuyo contenido es semejante, se contestó la audiencia del artículo 317 del Código Procesal Penal; (x).- A la audiencia preliminar se presentaron e intervinieron los licenciados Yorlenny Campos Oporta y Daniel Quirós Zúñiga (cfr. folio 256); (xi).- Mediante escrito fechado el 04 de agosto de 2005 (cfr. folio 268), se planteó solicitud de adición y aclaración contra el auto de apertura a juicio, la que fue declarada con lugar por auto de las 11:00 horas del 22 de agosto de 2005 (cfr. folio 271); (xii).- Mediante escrito fechado el 04 de agosto de 2005 (cfr. folio 275), las licenciadas Sonia Salgado Rodríguez y Yorlenny Campos Oporta se apersonaron al Tribunal de Juicio; (xiii).- Mediante escrito fechado el 12 de agosto de 2005 (cfr. folio 276), las licenciadas Sonia Salgado

Rodríguez y Yorlenny Campos Oporta se apersonaron al Tribunal de Juicio y aportaron copias de la anterior gestión; (xiv).- Mediante escrito fechado el 31 de enero de 2006 (cfr. folio 298), se solicitó la remisión al Tribunal de Juicio de los expedientes clínicos de las ofendidas; (xv).- Mediante escrito fechado el 06 de febrero de 2006 (cfr. folio 309), las licenciadas Sonia Salgado Rodríguez y Yorlenny Campos Oporta solicitaron que se notificara el señalamiento del debate a la defensa; (xvi).- Mediante escrito fechado el 03 de octubre de 2005 (cfr. folio 316), se solicitó el señalamiento para debate; (xvii).- Mediante escrito fechado el 06 de junio de 2006 (cfr. folio 341), se aportaron las cédulas de citación de las ofendidas, firmadas por éstas; (xviii).- La licenciada Sonia Salgado Rodríguez se apersonó y actuó en el debate en representación de las querellantes (cfr. folio 352); (xix).- Por último, mediante escrito de folios 438 a 467), dichas profesionales se apersonaron ante este Tribunal de Casación y dieron contestación a la audiencia concedida, oponiéndose al recurso de casación de la defensa. Ponderando cualitativa y cuantitativamente todas estas actuaciones que se han reseñado, la complejidad del presente asunto, así como su duración (desde la presentación de las querellas hasta el dictado de la sentencia transcurrió un poco más de dos años), por concepto de costas personales de las querellas penales se condena al acusado Ó.M,C.C. a cancelar la suma de OCHOCIENTOS MIL COLONES (¢800.000,°°) , ello conforme al artículo 40 del Arancel por Servicios Profesionales de Abogacía, Decreto N° 20307-J publicado el 4 de abril de 1991, aplicable al caso con base en el transitorio I del nuevo Arancel, aprobado mediante Decreto Ejecutivo N° 32.493-J el 9 de marzo de 2005, publicado en La Gaceta N° 150 del viernes 05 de agosto de 2005."

f) Sobre la fijación superior al mínimo estipulado en el decreto de honorarios.

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁸

Exp: 00-001763-647-PE-5

Res: 2004-0406

TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las once horas con cuarenta minutos del veintinueve de abril de dos mil cuatro.

RECURSO DE CASACION interpuesto en la presente causa seguida contra ALEXANDER RICHMOND, 30 años de edad, casado, auxiliar de bodega, cédula 1-832-597, vecino de Granadilla Norte de Curridabat, nativo de San José, por el delito de APROPIACION INDEBIDA en perjuicio de MERCADEO DE ARTÍCULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA. Intervienen en la decisión del recurso, los Jueces Rosario Fernandez Vindas, Guillermo Sojo Picado y Javier Llobet Rodríguez. Se apersonaron en casación, la Licda. Georgina Sánchez Alvarado y el Lic. Francisco Chacón Bravo apoderados especiales judiciales de la actora civil y querellante Mercadeo de Artículos de Consumo Sociedad Anónima y la defensora Lic. Grace Sánchez Granados.

RESULTANDO:

1. Que mediante resolución de las doce horas con treinta y cinco minutos del veinticuatro de abril de dos mil tres, el Tribunal de Juicios del Primer Circuito Judicial de San José, resolvió: POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículos 1, 30, 31, 45 y 223 del Código Penal, artículos 1, 6, 141, 142, 144, 184, 265 a 270, 360, 361, 363, 364, 365 y 366 del Código Procesal Penal, 17, 40, 44 del Arancel de Profesionales en Derecho, (decreto número 20307-J) se ABSUELVE de toda pena y responsabilidad a ALEXANDER RICHMOND BONILLA por el delito de APROPIACION INDEBIDA que en perjuicio de MERCADEO DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA se le venía atribuyendo. Se le condena a la querellante y actora civil al pago de ambas costas. Se fijan los honorarios profesionales en la acción penal en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL COLONES y en lo que respecta a la acción civil, también en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL COLONES. Las costas procesales deberán ser liquidadas por el interesado en la vía civil. Noldan G. Carrillo, Juez de Juicio.

2. Que contra el anterior pronunciamiento, la Licda Georgina Sánchez Alvarado y el Lic. Francisco Chacón Bravo, interpusieron Recurso de Casación.

3. Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 450 del Código de Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el Recurso.

4. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

REDACTA LA JUEZA FERNANDEZ VINDAS; y,

CONSIDERANDO:

I. Los apoderados especiales judiciales de la querellante y actora civil, Mercadeo de Artículos de Consumo Sociedad Anónima, interponen recurso de casación contra la sentencia N° 497-2003, del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José. El recurso se presenta en tiempo, por lo que de conformidad con el numeral 447 del Código Procesal Penal, de seguido se examina.

II. Como primer motivo se indica que a la sentencia contiene un vicio esencial, al faltarle la fecha, pues solo contiene la referencia al mes de abril, y un año equivocado, el 2004. SE RESUELVE: Ciertamente la sentencia integral contiene un defecto en cuanto a la fecha, pero ello solo configura en este caso un error material, que debe corregirse de conformidad con los numerales 146 y 433 del Código Procesal Penal, pues basta observar el acta del debate, y la parte dispositiva de la sentencia, dictada conforme se dice en el acta, a las trece horas cincuenta minutos del día veintinueve de abril de 2003, (cfr. folios 161 y 162), para determinar que esa es la fecha de la decisión, sea de la sentencia, pese a que la redacción integral de esta no se le indica la fecha exacta, haciendo referencia solo al veintinueve de abril, y al año 2004, esto último evidentemente en forma errónea, no quedando duda alguna de que la decisión se tomó a las trece horas cincuenta minutos del veintinueve de abril de 2003. Por ello, lo que procede es corregir el error material, para que la sentencia integral contenga esta fecha. En consecuencia, dado que es posible fijar la fecha, conforme lo contempla el numeral 369 inciso f), del C.P.P., no nos encontramos ante ningún vicio esencial de la sentencia, por lo que no se acoge el motivo en ese sentido, sino como corrección material del error.

III. Como segundo motivo dicen los impugnantes que la sentencia carece de la determinación circunstanciada del hecho que se estimó acreditado. Señalan que solo se tuvo por demostrado que el querellado trabajó como agente vendedor rutero de la empresa Mercadeo de Artículos de Consumo Sociedad Anónima desde el 11 de enero de 1999 al 24 de febrero del 2000, pero omite lo que indica la querrela y la acción civil, sobre la forma en la que se le entregaba la mercadería, lo que quedó demostrado con la prueba testimonial recibida, asimismo, expresan, quedó demostrado que el 24 de febrero del 2000, se detectó que a este agente vendedor le

hacía falta mercadería que la empresa le había dado. Agregan que con la prueba documental aportadas se demostró que el imputado firmó un formulario de liquidación y el inventario que se le hizo. NO SE ACOGE EL MOTIVO. La sentencia precisa los hechos que tuvo por demostrados, no considerando acreditado que el imputado se hubiera apropiado del dinero correspondiente a mercadería que le entregaba la empresa querellante. (cfr. folios 165 y 166), por lo que no existe ninguna imprecisión en los hechos tenidos por demostrados. Los impugnantes pretenden que se tengan otros hechos como acreditados, conforme a la querrela planteada, pero precisamente el juzgador no tuvo por demostrado el aspecto esencial de la querrela, relativa a la acción de la apropiación, lo que no implica ninguna imprecisión, como lo pretenden los recurrentes, sin enunciar ni demostrar vicio alguno de fundamentación, o de valoración de la prueba, que evidencie que debieran de haberse tenido por acreditados otros hechos, y la relevancia que ello tendría en una diversa decisión, de modo que se demuestre interés en la corrección del supuesto error. Por ello, no se da el vicio alegado.

IV. Como tercer motivo, señalan los recurrentes que se tuvo por no probado que el imputado se apropiara de quinientos setenta y ocho mil colones con siete céntimos, representados por la mercadería que se le entregaba para que la comercializara. Lo que dicen, no es una forma de enunciar los hechos. Indican que no basta con transcribir y valorar la prueba, "y sostener que el justiciable negó los cargos y que aportó a los autos prueba suficiente para no tener por cierto que él se hubiese apropiado de la suma de dinero, sin decir, cuáles son esos hechos que contradicen los hechos afirmados en la querrela. La sentencia se fundamenta en que se sostiene que al imputado y a los testigos imputados por los mismos hechos en otros juicios, no se les permitió participar en el inventario, pero no hay ningún hecho referente a la existencia de esos inventarios, de la cantidad de mercadería inventariada, ni de por qué no se ajustan esos inventarios a la realidad, así como tampoco, cuál fue la razón para que el imputado y sus compañeros, imputados en otros procesos, firmaran dichos inventarios mostrando su conformidad. Los elementos probatorios, lo que prueban son hechos o sea, acontecimientos fenomenológicos que deber ser claramente enumerados en la sentencia, y no, en un confuso análisis de prueba, tal y como se hace en ese fallo". Concluyen diciendo que ello atenta contra el debido proceso, y que "la sentencia carece de un (sic) total falta de fundamentación", justificándose la casación, por los incisos b) y d) del artículo 369 del C.P.P. SE RESUELVE. Basta lo transcrito para determinar

que los impugnantes no evidencian vicio alguno de fundamentación, pues, al igual que en el motivo anterior, parten del supuesto de que el Tribunal debió tener por acreditados otros hechos, sin que enuncien defectos de motivación o de valoración de la prueba, que de no haberse dado, hubiesen podido llevar a la acreditación de otros hechos, que favorecieran la posición de la querellante y actora civil. Por otra parte, no consideran los señores abogados que tratándose de una imputación penal, quien acusa debe demostrar la conducta atribuida al acusado, pues a este le cubre la presunción de inocencia, de modo que no se requiere que se tenga por demostrados hechos diversos a los imputados para que proceda la absolutoria, bastando para ello con que no se tenga por acreditada la conducta delictiva atribuida. Por otra parte, la sentencia es un todo, de modo que también los aspectos fácticos a los que alude el juzgador en las consideraciones de fondo, al examinar la prueba, y hacer conclusiones, deben ser comprendidos dentro de lo acreditado, por lo que no es de recibo lo que aducen los recurrentes, quienes no acreditan vicios de motivación, al contrario, aluden a la valoración de la prueba y lo concluido por el juzgador, siendo su insatisfacción puramente formal, pues en su criterio ello debió plasmarse como hechos probados, sin que demuestren vicio alguno.

V. Como motivo cuarto se indica "Alegamos violación de las leyes de la sana crítica, porque la sentencia analiza dos testimonios totalmente falsos y mentirosos que son los dos compañeros rutereros, que fueron despedidos junto con el imputado exactamente por los mismos hechos, quienes también están acusados en otros procesos, que son don José Miguel Sánchez Calvo y Cristófer Rodríguez Pacheco. Es claro que estos testigos, más que rendir testimonio, iban a mentir para que esta sentencia también les sirviera de defensas en sus causas. Fundamentar una sentencia en estos testigos, constituye la más evidente violación a las reglas de la sana crítica". EL MOTIVO ES EVIDENTEMENTE IMPROCEDENTE. Los señores abogados pretenden que se consideren mentirosos los testigos, sin que demuestren vicio alguno en la valoración que de su dicho hizo el a quo. Con respecto a la prueba en materia penal rige el principio de libertad probatoria, y de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, de modo que no existe una descalificación de los testigos a priori, por parentesco, amistad, enemistad, interés, etc. De ahí que no basta con mencionar que los testigos son acusados en otros procesos, para por ello descalificarlos, y pretender que se violan las reglas de la sana crítica, sin siquiera enunciar la valoración que hiciera el a quo de sus testimonios, y menos, demostrar la

afectación de principios lógicos, de la experiencia o de la ciencia, en su valoración.

VI. Como quinto motivo señalan los impugnantes "falta de fundamentación y fundamentación incompleta porque en los autos existe prueba documental abundante en la que consta la firma del imputado avalando el inventario que se realizó, el formulario de la liquidación personal y la autorización para el rebajo de su salario para pagar la mercadería apropiada, sin que en la sentencia se haga alguna referencia del por qué esos documentos, para el juzgador, carecen de validez." SE RESUELVE: Pese a que los recurrentes no enuncian un motivo, en el que se exponga el agravio y el interés en la corrección del supuesto vicio, el examen de la resolución permite corroborar que no existe el supuesto defecto que se aduce, que estaría relacionado con la fundamentación de la resolución, aunque incorrectamente planteado. Conforme con la sentencia tenemos que el juzgador no niega la existencia de los documentos a los que aluden los recurrentes, sobre los que no hubo controversia, puesto que el mismo querellado acepta que se dieron. La discusión más bien versó sobre la existencia, o inexistencia, del faltante que arrojaba el inventario, y la apropiación por el imputado, lo que el juzgador examina con base en lo declarado por los testigos de la defensa, y del mismo querellante, así como del imputado, con relación a la forma y circunstancias en las que se realizó ese inventario, que le llevan a concluir que su contenido no se ajusta a la realidad, tal y como se analiza a los folios 192 a 195, donde también se examina lo relativo a la liquidación, y renuncia al trabajo, y las circunstancias en que ello ocurre. Por lo que la resolución no tiene vicio al respecto, no siendo procedente el motivo.

VII. En el motivo sexto se indica violación de los artículos 1, 40, 41 y 44 del Decreto Ejecutivo de Aranceles de Profesionales en Derecho. Señalan los recurrentes que el artículo 1 dispone que los tribunales deben ajustarse a dicho arancel, y en los juicios penales, los artículos 40 y 41, tratándose de los casos de citación directa, establecen el mínimo de honorarios en veinte mil, y de treinta mil en las causas de instrucción formal, por lo que no pueden fijarse en ciento cincuenta mil colones, como lo hace el a quo sin fundamento. Asimismo manifiestan los señores abogados que debió eximirse a su representada de las costas, conforme al numeral 267 del Código Procesal Penal, por existir razón plausible para litigar. NO SE ACOGE EL MOTIVO. Como lo refieren los mismos impugnantes, los artículos 40 y 41 del Decreto de Honorarios, lo que establece son mínimos, de modo que es posible acordar un mayor monto, que es lo que hizo el juzgador,

fundamentando al respecto. Así, expresa: " Las costas están a cargo de la parte vencida y la única excepción para eximir a alguna de las partes, total o parcialmente, es cuando haya RAZON PLAUSIBLE PARA LITIGAR. Esta última razón y conforme se ha expuesto, no le asistía a la querellante ni a la actora civil, pues véase que el imputado Alexander Richmond no está siendo absuelto por duda alguna, sino por una total certeza de que no incurrió en el delito que se le atribuyó, razonamiento en el que incluso se ha hecho referencia a un extraño procedimiento en el que incurrió presuntamente la empresa agraviada, para dar por rota la relación laboral con él, por lo que es obvio que no le asiste ninguna razón plausible para litigar y por ello debe ser condenada al pago de las costas, como lo pidió la abogada del imputado y demandado civil, tanto en lo que concierne a la acción penal como la acción civil. El arancel de profesionales en Derecho, decreto 20307-J, artículos 39 y siguientes, dispone lo pertinente en cuanto a los honorarios de la acción civil (...). En razón de ello y tomándose en cuenta las gestiones procesales particulares que llevó a cabo la Licenciada Grece Granados, quien además de la defensa penal del endilgado, también asumió la representación en lo que respecta a la acción civil (...), que lo asistió y se presentó a la audiencia preliminar y que además defendió sus intereses en el debate, que se realizó en dos audiencias (en la primera audiencia del veinticuatro y en la primera audiencia del veintinueve de abril) y además atendiendo a la cuantía del asunto (...). En lo que respecta a la acción penal, y por referirse el citado decreto (artículos 40 y 41) que entró en vigencia hace más de doce años, a montos mínimos, que ahora por el proceso de devaluación han quedado desactualizados, este Despacho, también tomando en consideración la labor realizada por dicha profesional, la cual asumió su función como defensora desde la indagatoria -el 21 de diciembre del 2000- y ha mantenido hasta el día de hoy , considera que un monto adecuado a su función, lo es también la suma de CIENTO CINCUENTA MIL COLONES. Ambas (sic) montos los deberá cancelar la querellante y actora civil. En relación a las costas procesales deberán ser liquidadas por el interesado en a vía civil." (folios 196 y 197). Lo transcrito demuestra claramente que sí se fundamenta lo relativo a las costas y su monto, igualmente se dan las razones por las que no procede eximir a la parte vencida de su pago, sin que los recurrentes demuestren violación alguna al respecto.

VIII: En el último motivo, simplemente se dice: "Alegamos violación por falta de aplicación, de los artículos 216 inciso 1) y 223 del Código Penal que sancionan con pena de prisión de dos

meses a tres años, por el delito de apropiación indebida, que por los motivos expuestos se quedó sin sanción el delito acusado en contra de nuestra representada". EL MOTIVO ES MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE, al no reunir los requisitos mínimos que permitan su examen. Así, dado que alude a la ley sustantiva, se trata de un motivo de fondo, que debe partir del cuadro fáctico tenido por acreditado en la sentencia, y con base en ello, demostrar la violación a la ley sustantiva, argumentando en tal sentido, de modo que se cumpla con la exigencias del numeral 445 con relación al primer párrafo del artículo 443, del Código Procesal Penal. Lo que expresan los recurrentes no tiene ningún sustento, ni fáctico, ni argumentativo, ni jurídico, que determine un agravio, y permita su análisis, por lo que se rechaza el motivo. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de casación.

IX. VOTO SALVADO DEL JUEZ LLOBET RODRÍGUEZ

El suscrito juez en forma respetuosa salva el voto en lo relativo a la fijación del monto de los honorarios correspondientes a la acción penal, ya que la misma no se hizo de acuerdo con mi criterio conforme al Decreto de Honorarios para Abogados y Notarios. En efecto es cierto que el artículo 40 establece que los montos indicados allí suponen un mínimo. Sin embargo, ello debe ser interpretado en relación con el artículo 44 penúltimo párrafo, que señala que podría cobrarse un monto superior al mínimo cuando se haya suscrito un contrato de honorarios. En este caso no consta la existencia de dicho contrato, por lo que el monto que hay que aplicar es el correspondiente al artículo 40. Sobre lo anterior véase el voto 1283-2003 del 18 de diciembre del 2003, dictado por el Tribunal de Casación Penal. Es importante que no puede hacerse una distinción entre los honorarios que debe pagar el cliente a su abogado y las costas personales, puesto que precisamente dichas costas consisten en el pago de los honorarios del abogado, ello de acuerdo con el artículo 269 inciso b) del Código Procesal Penal. Por lo anterior voto por declarar con lugar dicho motivo del recurso de casación.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de casación. Se corrige el error material de la sentencia, para que se indique, como fecha de la misma, las trece horas cincuenta minutos del veintinueve de abril de dos mil tres. El Juez Llobet Rodríguez salva el voto.

g) La fijación de los honorarios debe ser en relación a la labor realizada y no al resultado del juicio.

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁹

Res. 2006-0409

Exp. 99-012157-0042-PE-(3)

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas con treinta minutos del cuatro de mayo de dos mil seis.

RECURSO DE CASACIÓN interpuesto en la presente causa seguida contra ARNOLDO MEJÍA GÓMEZ, por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, en perjuicio de LA FE PUBLICA. Intervienen en la decisión del recurso los jueces Carlos Chinchilla Sandí, Martín Rodríguez Miranda y Lilliana García Vargas. Se apersonaron en Casación el Licenciado Randall Bonilla Cruz y Henry Vega Salazar.

RESULTANDO:

1. Que mediante resolución dictada a las quince horas del veinticuatro de febrero de dos mil seis, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, resolvió: " POR TANTO: Por razones dadas, se declara con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución de las ocho horas del veintiséis de octubre de dos mil cinco, fijándose los honorarios del Lic. Henry Vega Salazar por la querrela, en la suma de VEINTE MIL COLONES y por la acción civil resarcitoria en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO COLONES, para un total de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO COLONES. NOTIFIQUESE. Dr. Manuel Rojas Salas. Juez."

2. Que contra el anterior pronunciamiento el Licenciado Randall Bonilla Cruz interpuso Recurso de Casación.

3. Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 450 del Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el Recurso.

4. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones

legales pertinentes.

Redacta el Juez de Casación CHINCHILLA SANDI; y,

CONSIDERANDO:

I. El Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, conforme auto de las 8:00 del 26 de octubre del 2005, declara con lugar el incidente de COBRO PRIVILEGIADO DE HONORARIOS del Lic. Henry Vega Salazar en contra del querellante y actor civil Caja de Préstamos y Descuentos del Poder judicial (CAPREDE) representada por Randall Bonilla Cruz, estableciendo a favor del incidentista el pago por HONORARIOS en la suma total de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS COLONES CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (¢3.685.446,36) a cargo de CAPREDE (folios 14 a 16 del legajo de fijación de honorarios). Esta resolución fue recurrida por la parte perdedora, resolviendo en apelación el Tribunal de juicio del Primer Circuito Judicial de San José, según resolución de las 15:00 horas del 24 de febrero del 2006, declarar con lugar el recurso interpuesto y revocar lo resuelto por el a quo, resolviendo en su lugar la imposición de honorarios, a favor del Lic. Henry Vega Salazar, por la suma total de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO COLONES (¢2.879.644,00) (folios 41 a 44 del legajo de fijación de honorarios). Por su parte, Randall Bonilla Cruz, en su condición de representante legal de CAPREDE, formula recurso de casación contra la citada resolución, el cual reúne los requisitos exigidos por los artículos 444 y 445 del Código Procesal Penal, por lo que se admite para su conocimiento.

II. Como primer y único motivo del recurso de casación se alega que, la fijación y pago de los honorarios profesionales reclamados por el Lic. Henry Vega Salazar deben ser diferidos hasta el momento en que recaiga sentencia en que se establezca si se acoge o rechaza la acción civil y, en qué monto. Propone que se fijen en este momento los honorarios en forma simbólica, en espera del dictado de la sentencia en el proceso penal. Se hace ver por el recurrente que el artículo 44 del Decreto de honorarios de Abogado número 20307-J de 14 de abril de 1991, pues señala que si en la sentencia no se acoge la acción civil, los honorarios serán de un mínimo de diez mil colones. Por ello, los honorarios del abogado se cuantifican por el resultado obtenido sobre el monto de lo concedido en sentencia y no por la labor realizada. El motivo no

puede prosperar. Revisado lo resuelto por parte del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, de las 15:00 horas del 24 de febrero del 2006 (folios 41 a 44 del legajo de fijación de honorarios), la misma se encuentra ajustada a derecho y dictada conforme el mérito de los autos. En efecto, no es posible aceptar la interpretación que se pretende por parte del recurrente, en cuanto a la imposibilidad de fijar los honorarios del profesional en derecho sin contarse con sentencia definitiva, donde se establezca el resultado de la acción civil resarcitoria, pues lo correcto es que, conforme se establece en la resolución impugnada, si la relación entre el abogado y su cliente se rompe, deba establecerse la labor profesional realizada y, conforme la normativa existente y aplicable en ese momento -Decreto Ejecutivo N° 20307-J- proceder la fijación de honorarios. En efecto, se dice en la resolución recurrida lo siguiente;

"[...] el artículo 44 del decreto, establece las siguientes reglas para la determinación de los honorarios del abogado de la parte actora, a saber: Se cobrará un 60% de la tarifa prevista por el artículo 17, tomando en cuenta la suma acogida en sentencia por concepto de daños y perjuicios. Si por cualquier razón no hubiere condenatoria en esos extremos, los honorarios serán de un mínimo de ₡10.000,00. Si no se llegare al dictado de la sentencia y siempre partiendo del parámetro del 60% establecido, la suma respectiva se reducirá proporcionalmente a la etapa en que se encuentre el proceso, para lo cual se incorporan las siguientes reglas: una tercera parte por la presentación de la demanda, una tercera parte por su tramitación, y una tercera parte por la sentencia definitiva. De lo anterior se colige, que existe una diferencia en el cálculo de los honorarios del abogado de la parte civil, según sea el resultado del proceso, o según sea el estado del proceso, de modo que el cálculo de los honorarios del abogado de la parte actora, previsto para aquellos casos en los que no hubiera condenatoria, se establece en un mínimo de ₡10.000,00, dejando la determinación del monto al prudente y motivado arbitrio del juzgador; mientras que para aquellos casos en que el abogado haya participado sin que se haya llegado a sentencia, la tasación se reducirá a un 60% de la tarifa del artículo 17 y a partir de ahí, se ajustaría conforme al decreto, según el estado en que se encuentra el proceso. Con base en lo expuesto y dejando sentado que en el presente caso, el supuesto es que no existe aún sentencia y por tanto suma fijada por concepto de daños y perjuicio, a efecto de cumplir con los parámetros que para estos casos contempla el numeral 44, párrafo 2°, del Decreto N° 20307-J (reglas aplicables a la fijación de honorarios del abogado de la

parte actora civil cuando no existe sentencia), se procede a admitir como cuantía que servirá de base para la fijación de los honorarios del Lic. Vega Salazar, la considerada por la juez penal en su resolución, que es la determinada por el perito actuario matemático en su dictamen [...], sea la suma de ₡35,841.336.60 por concepto de perjuicio económico, más ₡32,149.678.00 por concepto de intereses legales, para un total de ₡67,991.014.60, por considerar que la misma se ajusta a los hechos que el Ministerio Público y el perjuicio económico que se estima sufrido y que podría razonablemente aprobarse en sentencia en caso de que se acredite el hecho delictivo. No lleva razón el impugnante al pretender se equipare la fijación de honorarios legales con el contrato de cuota litis, que condiciona el pago de honorarios al resultado del juicio, esto por cuanto la situación estudiada encuentra regulación expresa en el arancel, el cual establece que si no hay condenatoria, la fijación se hace prudencialmente en suma no inferior a ₡10.000.00 y si no hay sentencia, según la etapa en que se encuentre el proceso, como se indicó líneas atrás. Tampoco es de recibo su solicitud para que se difiera el resultado del presente incidente, por ser de especial y previo pronunciamiento. En vista de que la actuación profesional del Lic. Vega llegó a las dos primeras etapas de la acción civil, sean su presentación y tramitación, dándose su renuncia antes de ir el asunto a debate que es lo que resta en este proceso, se concluye tal y como lo consideró la juez de instancia, que lo que le corresponde son las dos terceras partes del 60% de la tarifa establecida en el artículo 17 del arancel, solo que modificando el monto fijado de dos millones ochocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis colones con treinta y seis céntimos, por contener un error aritmético en su cuantificación, a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO COLONES, que es la que se fija al Lic. Henry Vega Salazar por la presentación y tramitación de la acción civil resarcitoria. En vista de los anteriores reconocimientos por la tramitación de la querrela y acción civil resarcitoria, se fijan sus honorarios profesionales en la suma total de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO COLONES" (folios 42 y 43 del legajo de fijación de honorarios).

Conforme lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de casación.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de casación.

h) Inexistencia de derecho de retención sobre documentos en caso de no pago de honorarios

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]¹⁰

RES/ 2002-0633

Exp: 98-002942-0175-PE-2

TRIBUNAL DE CASACION PENAL . SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de agosto del año dos mil dos.-

RECURSO DE CASACION interpuesto en la presente causa seguida contra JOHN FERNANDO ROJAS SOTO , mayor, casado, abogado, costarricense, vecino de Alajuela, 20 de setiembre de 1965, hijo de Carlos Luis Rojas Porras y de María Eugenia Soto Nuñez, por el delito de: RETENCION INDEBIDA , cometido en perjuicio de NORMA CARVAJAL FALLAS . Intervienen en la decisión del recurso, los jueces de Casación Mario Alberto Porras Villalta, Jorge Alberto Chacón Laurito y Francisco Dall'Anese Ruiz. Se apersonaron en Casación, el Licenciado John Rojas Soto, ejerciendo su propia defensa y el Lic. José Alberto Rojas Chacón, como Representante del Ministerio Público.

[EXTRACTO DE LA SENTENCIA]

V.- [...].- En el primer reparo por supuestos vicios in iudicando, el impugnante aduce la violación de las normas de fondo arriba citadas, por lo siguiente: a) Al fin y al cabo, lo que dice el órgano de mérito es que el imputado no tiene dolo en su proceder; b) Sobre esta base, no puede existir delito, al no estar presente el elemento volitivo; c) La motivación del imputado era "recusar" su patrimonio, no retener ilegítimamente, de donde -contrario a la sentencia- no se configuró el elemento subjetivo del tipo; d) En el fondo de la relación contractual, al imputado le asistía un derecho de retención; e) No se ha demostrado que la ofendida haya sufrido daño alguno. El reproche debe declararse sin lugar . En lo que a los puntos a), b), c), y e) del motivo, que se refieren a impropios cuestionamientos subjetivos de la base fáctica que se estableció en la sentencia de mérito, el recurrente deberá remitirse a lo que ya se expuso en los considerandos anteriores. Por otra parte, y en lo que atañe al argumento que se identifica

como d), es necesario indicar que -tal y como de forma expresa y acertada lo razonó el juez de instancia- en este caso debe descartarse por completo que al imputado le asistía un derecho de retención sobre los libros de la persona jurídica que le fueron entregados para cumplir con el trámite de liquidación. En efecto, tal y como se explica en el fallo, la situación que se tuvo por demostrada hace necesario concluir que el imputado (un abogado que se contrata para que realice un trámite de liquidación de una persona jurídica, a quien, con tal fin, se le entregan los respectivos libros de la misma), no es titular de un derecho de retención que alega en su favor, pues no nos encontramos ante ninguna de las hipótesis excepciones y taxativas que, como autorizaciones reconocidas por el ordenamiento jurídico para realizar ciertas conductas de auto tutela en supuestos en los que la normativa no ofrecería una solución eficiente y ágil, contemplan los artículos 279 inciso 3º, 502 párrafo 1º, 1040, 1072, 1073, 1143, 1182, 1195, 1277, 1338 del Código Civil. Y es que, de acuerdo con lo anterior, no resultaría proporcional que para supuestos como el que nos ocupa, el ordenamiento jurídico le reconociera al abogado un derecho de retención sobre documentos que un cliente le entregue a efectos de que aquel realice un trámite legal, si además de ello está prevista una vía procesal privilegiada (incluso sobre otros acreedores) para que se procure la cancelación de los dineros que su actividad profesional haya generado y merezca, cual sería -conforme en efecto se explica en el fallo- el incidente de cobro o, si fuese del caso, el juicio abreviado. Es por esta razón que si en la especie, conforme se acreditó, el encartado actuó en la falsa comprensión de que le asistía un derecho de retención de los documentos originalmente entregados por la ofendida para que realizara un trámite de liquidación de una persona jurídica, en correcta aplicación del artículo 35 del Código Penal en relación con el artículo 34, párrafo segundo, del Código Penal, por parte del juzgador se consideró su conducta parcialmente exculpada, por cuanto su condición de abogado con experiencia en el ejercicio profesional le hubiera permitido, con un mínimo esfuerzo de estudio y consulta, vencer ese error en el que se encontraba. Así las cosas, al no haberse presente ningún error de fondo en la decisión, se declara sin lugar el motivo planteado."

FUENTES CITADAS

- 1 Poder Ejecutivo. Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado. Decreto Ejecutivo No. 32493.
- 2 Asamblea Legislativa. Código Procesal Civil. Ley No. 7130 de 21 de julio de 1989. Publicado en La Gaceta No. 208 de 3 de noviembre de 1989.
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res: 2003-00062. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del siete de febrero de dos mil tres.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res: 2004- 00202. San José, a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del doce de marzo de dos mil cuatro.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. VOTO 842-97. San José, a las quince horas cincuenta minutos del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete.
- 6 TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Res: 2003-0535. Goicoechea, a las diez horas cincuenta y cinco minutos del doce de junio del dos mil tres.
- 7 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Res: 2006-1173. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las quince horas treinta minutos del treinta y uno de octubre de dos mil seis.
- 8 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Res: 2004-0406. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las once horas con cuarenta minutos del veintinueve de abril de dos mil cuatro.
- 9 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Res. 2006-0409. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas con treinta minutos del cuatro de mayo de dos mil seis.
- 10 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE Res: 2002-0633 a las once horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de agosto del año dos mil dos.